



Soacha, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA** : EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO No** : 257544189005-2020-0011400  
**DEMANDANTE** : SOCILUZ S.A. E.S.P.  
**DEMANDADOS** : PANAMERICANA DE MARMOLÉS S.A.S.

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ** formuló contra el auto del 1 de Octubre de 2020, por medio del cual se ordena efectuar nuevamente la notificación personal a la entidad demandada, basten los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Argumenta el abogado que, mediante escrito remitido del pasado 24 de septiembre, informo el trámite de notificación personal de la orden de pago emitida por el Despacho, y efectuada el 25 de agosto previo a través de su correo electrónico registrado en su certificado de existencia y representación.

En el auto atacado, el Despacho recordó que la medida de suspensión de términos procesales tomada por el Consejo Superior de la Judicatura, estuvo vigente entre el 16 de marzo y el 1 de julio del año cursante, y en consecuencia requirió dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para efectuar la notificación personal, y decidió negar la petición, al argumentar que se omitió incluir la dirección y teléfono del Despacho.

Afirma que aún que existe la posibilidad de efectuar la notificación a través de los artículos 291 y 292 del C.G.P., también concurre la opción de aplicar el Decreto Legislativo 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, el cual tiene vigencia de 2 años, esto en atención a que la notificación se efectuó con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales.

Que el aviso de notificación personal fue elaborado y tramitado dentro de los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que es plenamente procedente dicha actuación para poder tener como trabada la Litis. En cuanto al requerimiento en torno a la dirección del Juzgado, no es requerida, pues ella se exige para la citación personal (art. 291 C.G.P.), situación que no es procedente en este caso, pues la notificación personal se efectuó por correo electrónico, y por ende, transcurridos 2 días de su envió, inician los términos de traslado.

Por lo expuesto solicita al Despacho revocar el auto objeto de este recurso, emitido el día 1 de octubre de 2020, para atender la petición elevada.

#### CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La finalidad del recurso de reposición no es otra

que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

De entrada se advierte que la providencia atacada debe ser confirmada, en razón a que el profesional del derecho olvida que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado con la Ley 164 de 2012 en su art. 624 señala que:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

Así las cosas, una vez se libró el mandamiento de pago el 5 de marzo de 2020, dicho auto indicó a la actora notificar a la parte demanda conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del estatuto procedimental actual, y si bien los términos fueron suspendidos con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, dicho trámite debe continuar como corresponde.

Ahora bien, en el marco del aislamiento obligatorio, se expidió el Decreto 806 del 4-jun-2020 con el fin de ***"Implementar<sup>1</sup> el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, (...) durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio"*** (negrita y subrayado propio).

Claro resulta que el trámite de notificación referido en los artículos mencionados previamente dispone expresamente como se debe surtir dicha gestión, así:

***"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:***

...

***3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)***

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)*

***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***

<sup>1</sup> 1. tr. Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo. <https://dle.rae.es/implementar?m=form>

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.  
(...)”.*

*“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.*

De otra parte, frente a los datos del juzgado, sobra decir que los mismos son más que indispensables para que la parte pasiva ejerza sus derechos, en especial el de defensa y contradicción, sin los cuales se puede ver truncado, circunstancias que se alejan de lo contemplado en el art. 78 y 42 núms. 1 y 2 ibídem.

Luego es diáfano concluir que en el presente asunto los documentos allegados por la parte actora no cumplen a cabalidad con la diligencia de notificación referida para enterar a la parte demandada el presente asunto, debiéndose garantizar en todo momento el debido proceso.

De ahí que su censura se encuentre llamada al fracaso, pues no puede achacar el togado que sin los requisitos legales, pretenda se tenga en cuenta como efectivo el defectuosos trámite surtido, razón por la cual es claro que no se repondrá la providencia atacada. Por lo tanto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido el 1 de Octubre de 2020, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** MANTENER incólume el auto calendado octubre 1 de 2020 conforme lo aquí mencionado.

**TERCERO:** NO CONCEDER la apelación presentada como quiera que la misma se torna improcedente.

**CUARTO:** Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia mencionada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

34

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0042

(Restitución de inmueble arrendado)

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, respecto al trámite de notificación realizado a los ejecutados, para el efecto se recuerda a la memorialista que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado con la Ley 164 de 2012 en su art. 624 señaló que:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

Así las cosas, la parte actora deberá adelantar el trámite de notificación conforme a las disposiciones contenidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., a la parte demandada, allegando las constancias y actas de envío correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

106  
10

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0195

Desestímese el trámite de notificación personal art. 291 del C. G. P., de la demandada **JULY DEL CARMEN HERRERA GONZALEZ**, (fs. 99 a 101), toda vez que la dirección de este Despacho se indicó de manera errada.

Por lo tanto, previo a tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas por aviso art. 292 del C.G.P., la parte actora realice nuevamente las referidas en el artículo 291 *ibídem* a la demandada, a la dirección reportada en la demanda, aportando de manera correcta la información respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

123

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0081

Desestímese el trámite de notificación de que tratan los arts. 291 y 292 del C. G. P., de la demandada **DIANA ALEXANDRA MUÑOZ FORERO**, toda vez que el trámite adelantado pretendía realizarse bajo los efectos del Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta la parte actora que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado con la Ley 164 de 2012 en su art. 624 señaló que:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

Así las cosas, la parte actora deberá adelantar el trámite de notificación conforme a las disposiciones contenidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., a la parte demandada, allegando las constancias y actas de envío correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

182

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0006

Desestímese el trámite de notificación de que trata el art. 292 del C. G. P., de los demandados **JAIDEN CEPEDA GONZALEZ y ROSALIA RODRIGUEZ RIOS**, toda vez que lo mencionado en el cuerpo de las mismas no cumple con la norma mencionada.

Tenga en cuenta la parte actora que dentro del presente tramite no es procedente adelantar las diligencias de notificación de conformidad al Decreto 806 de 2020, puesto que en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado con la Ley 164 de 2012 en su art. 624 se señaló que:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

Así las cosas, la parte actora deberá adelantar el trámite de notificación conforme a las disposiciones contenidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., a la parte demandada, allegando las constancias y actas de envío correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

147.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha.(Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0125

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **BRAYAN ORTEGÓN CAICEDO y SEBASTIAN ORTEGÓN CAICEDO**, se notificaron mediante aviso (Art. 292 del C.G.P), del auto que libró mandamiento de pago del 12 de marzo de 2020 (f. 119), quienes dentro del término de traslado concedido no contestaron la demanda ni formularon medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se verifique el lleno de los requisitos de que trata el numeral 3º del art. 468 del C.G.P., sírvase la parte actora acreditar el registro del embargo del bien inmueble objeto de garantía real.

Efectuado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
EL Secretario

78.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0075

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **CLARA BOCANEGRA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

**TERCERO:** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en el pagaré base de esa ejecución.

**CUARTO:** Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

11/14

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0089

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JORGE ARMANDO SANCHEZ ORTEGA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

**TERCERO:** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en el pagaré base de esa ejecución.

**CUARTO:** Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

177.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0092

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **NESTOR GIOVANY HERNANDEZ PELAEZ y LAURA ANDREA CEPEDA GARAY** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

**TERCERO:** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en el pagaré base de esa ejecución.

**CUARTO:** Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

25

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Despacho Comisorio No. C-2020-0006

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11623 del 30-Sep-2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde este Juzgado DISPONE:

**SEÑALAR** la hora de las **7:30 a.m.** del día **20** del mes de **noviembre** del año **2020**, para llevar a cabo diligencia de **ENTREGA** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-72474**.

Se **REQUIERE**, a la parte interesada allegar el día de la diligencia, copia de la diligencia de secuestro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIF3CA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

~~\_\_\_\_\_~~  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

26

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Despacho Comisorio No. C-2020-0007

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11623 del 30-Sep-2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde este Juzgado DISPONE:

**AUXILIAR** la comisión y señalar la hora de las **7:30 a.m.** del día 3 del mes de diciembre del año **2020**, para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-106254**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 270.000=

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIF3CA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

*Jorge Luis Salcedo Torres*  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

45

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0045

Desestímese el trámite de notificación de que trata el art. 292 del C. G. P., de la demandada **JHOANNA ANDREA AHUMADA JARAMILLO**, (fs. 40 a 43), toda vez que la dirección de este Despacho se indicó de manera errada.

Por lo tanto, la parte actora realice nuevamente la referida diligencia dispuesta en el artículo 292 *ibídem* al demandado, a la dirección reportada en la demanda, aportando de manera correcta la información respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El-Secretario

*afz*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0043

Desestímese el trámite de notificación de que trata el art. 292 del C. G. P., del demandado **FABIO SILVA CANTOR**, (fs. 37 a 40), toda vez que el nombre y la dirección de este Despacho se indicó de manera errada.

Por lo tanto, la parte actora realice nuevamente la referida diligencia dispuesta en el artículo 292 *ibídem* al demandado, a la dirección reportada en la demanda, aportando de manera correcta la información respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie Pinto Clavijo*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

*Jorge Luis Salcedo Torres*  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

40

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0044

Desestímese el trámite de notificación de que trata el art. 292 del C. G. P., de la demandada **MONICA MARYURI PINTO AYALA**, (fs. 35 a 38), toda vez que el nombre y la dirección de este Despacho se indicó de manera errada.

Por lo tanto, la parte actora realice nuevamente la referida diligencia dispuesta en el artículo 292 *ibídem* a la demandada, a la dirección reportada en la demanda, aportando de manera correcta la información respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

37.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0049

Desestímese el trámite de notificación de que trata el art. 292 del C. G. P., de los demandados **CESAR GREGORIO CIRCA MONROY y ROSALBINA TOCANCIPA SUAREZ**, (fs. 31 a 35), toda vez que la dirección de este Despacho se indicó de manera errada.

Por lo tanto, la parte actora realice nuevamente las diligencias dispuestas en los artículos 291 y 292 *ibídem* a los demandados, a la dirección reportada en la demanda, aportando de manera correcta la información respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

5

185

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0550

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**3.-** Adecue el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

**4.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto

de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

*[Handwritten Signature]*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0549

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** De cumplimiento a lo dispuesto en los numeral 2º y 4º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de a) determinar en el escrito de demanda de manera clara y expresa la clase de proceso que se pretende adelantar, ya que de la lectura realizada al mencionado escrito se torna confusa la cuerda procesal que pretende tramitar. b) aclare la conformación de la parte demandada, con su(s) nombre(s), identificación(es), datos de contacto, y domicilio.

**2.-** De ser el caso, como quiera que la parte actora debería aportar el(los) original(es) del(los) título(s) y/o documento(s) base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan el(los) original(es) conforme el art. 245 *ejusdem*.

**3.-** Indique si el contrato de arrendamiento fue celebrado de manera verbal o escrita entre las partes señaladas en la demanda y de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., reformulando los hechos narrados, determinando claramente cuáles son los conceptos adeudados, los valores, las fechas de exigibilidad de cada uno de ellos.

**4.-** Superado lo anterior, corrija las pretensiones, discriminando y adecuando claramente los conceptos objeto de ejecución dentro del presente trámite. Tenga en cuenta la clase de proceso que se pretende adelantar (C.G.P., núm. 4 art. 82).

5.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto a la remisión simultánea de la demanda a la contraparte. Como quiera que lo allegado no certifica su respectivo recibo.

6.- Adecue la prueba relacionada en el inciso 3º del acápite de "pruebas", y de ser el caso acredite las demás según el proceso que se pretende adelantar.

7.- Adecue el acápite "fundamentos de derecho" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, tenga en cuenta que el presente trámite es adelantado bajo los términos establecidos en el Código General del Proceso.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0548 .  
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, dirigiendo a este Despacho judicial e indicando claramente el domicilio del demandado Luis Ernesto Cadena Ariza. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**2.-** Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige y en su parte introductoria la cuantía del proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en los numerales 1º y 9º del artículo 82 *ibídem*.

**3.-** Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto a la remisión simultánea de la demanda a la contraparte. Como quiera que lo allegado no certifica su respectivo recibo.

**4.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto

de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

5

## JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Pago Directo No. 5-2020-0547

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente diligencia especial<sup>2</sup> instaurada por **FINANZAUTO S.A.** contra **FEDERMAN CIFUENTES FONSECA**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, por las razones que se exponen a continuación.

La Ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que "*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, y que en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: "Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente" y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".*

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que: "*Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales tienen en el grupo 7 las "*pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias*", en armonía con lo dispuesto en esa norma

De suerte que aun cuando a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

<sup>2</sup>C.G.P. núm. 14 art.28 .- La práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Téngase en cuenta además que el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – C/marca, se desprendió inicialmente de la competencia por **factor territorial** del presente asunto tal y como consta en providencia del 3 de septiembre de 2020 para ser remitida a los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital mediante oficio No. 0772 del 15 de octubre de 2020, pero que por error fue enviada a reparto a la pequeñas causas y competencia múltiple de este municipio.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la solicitud de *aprehensión y entrega del bien*, resultando competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente diligencia especial de Pago Directo de **FINANZAUTO S.A.** contra **FEDERMAN CIFUENTES FONSECA**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal Bogotá D.C. (Reparto) para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

5

ZZZ

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0546

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

**3.-** Adecue el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

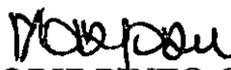
**4.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto

de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0545

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

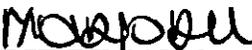
2.- Corrija el escrito de demanda en su parte introductoria, en el sentido de indicar en la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Se allegó solicitud de medidas cautelares dentro del mismo archivo de la demanda, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

5

41

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0544

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Corrija en el poder allegado: a) diríjalo a este Despacho Judicial, b) mencionando el nombre completo de la parte demandada, c) indique de manera correcta en número del pagare. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**3.-** Corrija en el escrito de demanda indicando en forma correcta a) el juez a quien se dirige, y b) el nombre completo de la parte demandada conforme a lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 82 *ibídem*.

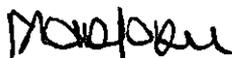
**4.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto

de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

5

172

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0543

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**3.-** Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

**4.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**5.-** Adecue el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

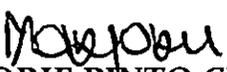
**6.-** Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "*Copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos de traslado de la demanda*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

**7.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

5

172

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0542

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**2.-** Se indica en el acápite de anexos, "2.Demanda como mensaje de datos", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

**3.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

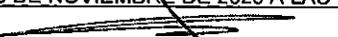
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

5

140

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0541

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, desacumúlense la pretensión "**Primera**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (05/11/2020)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (06/08/2020)** -y no solo por las adeudadas hasta el mes de junio de este año como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido al deudor (Ley 546 de 1999).

**2.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

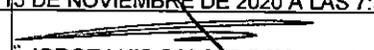
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

5

154.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0540

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho judicial e indicando el domicilio de la parte demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija en todo el escrito de demanda en el sentido de indicar de manera correcta el número de la escritura pública de hipoteca, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio.

6.- Allegue los siguientes documentos completos y de manera legibles relacionados en los números 3, 4 y 6 del acápite "*pruebas y anexos*". Así como el histórico de pagos o tabla de amortización según sea el caso.

7.- Se indica en el acápite de anexos, "3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados 4. Copia de la demanda para el archivo del juzgado", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

5

NO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0539  
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Allegue poder debidamente otorgado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial, señalando los nombres correctos y completos de las partes, sus datos de identificación, y domicilio, la clase de proceso y la cuantía. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado. (C.G.P., arts. 74 y 84), y el mismo no fue aportado.

De ser el caso, allegue el original de la escritura pública No. 3.345 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaria 42 del Circulo Notarial de Bogotá y su certificado de vigencia con no menos de 30 días (C.G.P., art. 245).

**2.-** Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

**3.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto

de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM  
  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

5

20

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0538

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija los poderes allegados, indicando correctamente la clase de proceso que se pretende adelantar y el domicilio del demandado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en su parte introductoria la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

4.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., aclarando lo señalado en el hecho No. 1º, como quiera que lo allí descrito difiere de la literalidad del título allegado como base de ejecución.

5.- Aclare la fecha de pago de la obligación descrita en hecho No. 2º, como quiera que la allí mencionada difiere de la literalidad del título allegado como base de ejecución (C.G.P., Núm. 5º Art. 82).

6.- Allegue copia legible del certificado de existencia y representación legal de **BANCO AV. VILLAS S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Adecue el acápite "*procedimiento*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que el presente tramite tiene regulación específica en el Código General del Proceso.

8.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que el presente tramite tiene regulación específica en el Código General del Proceso, como lo dispone el numeral 8º del art. 82.

9.- Se indica en el acápite de anexos, "*3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado, 4. Copia de la demanda para el archivo del juzgado, 5. Demanda y anexos en mensaje de datos (CD`s) para el cuaderno principal, traslado y archivo*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

10.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0537

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**3.-** Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "*Copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos de traslado de la demanda*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

**4.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la

Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

5

## JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Declarativo No. 5-2020-0536  
(Incumplimiento de contrato)

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** De cumplimiento a lo dispuesto en los numeral 1º, 2º y 4º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) determinando en el escrito de demanda de manera clara y expresa la clase de proceso que se pretende adelantar, ya que de la lectura realizada al mencionado escrito se torna confusa la cuerda procesal que pretende tramitar. c) aclare la conformación de la parte demandada, con su(s) nombre(s), identificación(es), datos de contacto, y domicilio.

**2.-** De ser el caso, como quiera que la parte actora debería aportar el(los) original(es) del(los) título(s) y/o documento(s) base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**3.-** Superado lo anterior, corrija el poder allegado, a) dirigiéndolo a este Despacho Judicial, b) indicando claramente la clase de proceso que pretende adelantar, c) señalando contra quien se dirige la demanda, con todos sus datos de identificación y domicilio, d) la cuantía del proceso, e) especificando la identificación del contrato aportado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**4.-** Aclare lo señalado en el hecho segundo, respecto de las fechas allí mencionadas, pues lo descrito se torna confuso para el Despacho. Adviértase las estipulaciones señaladas en las cláusulas contractuales.

**5.-** Indique claramente en que consiste el incumplimiento al que se hace referencia en el hecho No. 4º, pues de la literalidad del contrato aportado no se evidencia por parte del Despacho alguna acción determinada de la cual se pueda desprender un incumplimiento (C.G.P., Núm. 5º Art. 82).

**6.-** Advirtiéndolo señalado en los numerales previos, sírvase la parte actora adecuar y/o aclarar las pretensiones que vayan acorde con la clase de proceso que se quiere adelantar. Tenga en cuenta lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P.

**7.-** Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que el presente trámite es adelantado bajo los términos establecidos en el Código General del Proceso.

**8.-** Adecue el acápite "*proceso, competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

**9.-** Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha original, donde se acredite quien funge actualmente como representante legal, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido. Tenga dicha información en cuenta para los numerales 1º y 3º.

**10.-** Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**11.-** Adecue, aclare y/ o ajuste el escrito de medidas cautelares solicitadas, tenga en cuenta la parte actora los extremos en litigio, la clase de proceso que se va adelantar y las disposiciones contempladas en los arts. 590 y 599 del C.G.P., según sea el caso. De corresponder a uno de ejecución y como se allegó tal solicitud dentro del mismo archivo de la demanda, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

**12.-** Se allega copia de la demanda para el archivo del juzgado y copias de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda, sin embargo, no sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

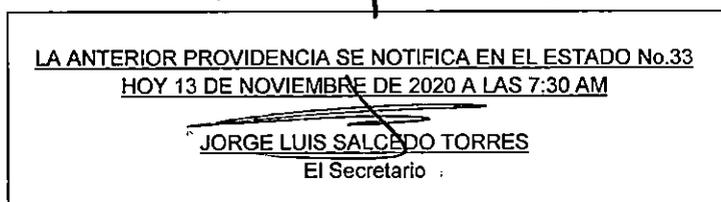
**13.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**



5

207

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0535

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

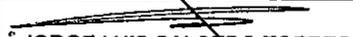
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

5

191

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0534

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Adecue el acápite "*cuantía y competencia*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Allegue los siguientes documentos completos y de manera legibles relacionados en los números 2, 6 y 9 del acápite "*pruebas y anexos*".

7.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "*Copia de la demanda para el archivo del juzgado y copias de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de

acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

**8.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM  
  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

5

204.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0533

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija en el poder otorgado, a) la calidad de **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa, b) señale de manera correcta la clase de proceso que pretende adelantar.

3.- Determine y corrija en el escrito de demanda, a) la clase de proceso que se pretende adelantar, recuérdese que entre las opciones para hacer efectiva la garantía real se encuentran *a.) la adjudicación directa del bien gravado (art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (art. 468)*, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*; b) adecue la calidad en la que actúa **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, tenga, en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ. Conforme a lo establecido en el num. 4º del artículo 82 *ibídem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, efectué las adecuaciones pertinentes en el poder y escrito completo de la demanda, con observancia de los demás requisitos según sea el caso y que deberá llegar en forma completa.

4.- De cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del art. 82 C.G.P., aclarando lo señalado en el ordinal PRIMERO del acápite de "*pretensiones*", en el sentido de indicar de manera clara el valor por concepto de capital acelerado, como quiera que lo allí mencionado es confuso para el Despacho.

5.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "*Copia de la demanda para el archivo del juzgado y copias de la misma con sus anexos para que se surta el traslado al demandado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

6.- Allegue de manera legible y completa a) la escritura pública No 1462 del 24-Ene-19, otorgada en la notaria 72 de Bogota, junto con el certificado de vigencia, con no menos de 30 días. b) el histórico de pago, mencionado en el núm. 6 del acápite de pruebas y c) el F.M.I. No 051-180566, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, señalado en el núm. 3 del acápite de pruebas.

7.- Adecue el acápite "*cuantía y competencia*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibidem*.

8.- Adecue el acápite "Adjudicación", en el sentido de indicar en debida forma las normas y conceptos de la cuerda del proceso que se pretende adelantar (C.G.P. núm. 4 y 8 del art. 82)

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM  
  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

5

266

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0532

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija en el poder otorgado, a) la calidad de **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa, b) señale de manera correcta la clase de proceso que pretende adelantar.

3.- Determine y corrija en el escrito de demanda, a) la clase de proceso que se pretende adelantar, recuérdese que entre las opciones para hacer efectiva la garantía real se encuentran *a.) la adjudicación directa del bien gravado (art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (art. 468)*, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*; b) adecue la calidad en la que actúa **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, tenga, en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ. Conforme a lo establecido en el num. 4º del artículo 82 *ibídem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, efectué las adecuaciones pertinentes en el poder y escrito completo de la demanda, con observancia de los demás requisitos según sea el caso y que deberá llegar en forma completa.

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "Copia de la demanda para el archivo del juzgado y copias de la misma con sus anexos para que se surta el traslado al demandado", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

6.- Allegue de manera legible y completa a) la escritura pública No 1462 del 24-Ene-19, otorgada en la notaria 72 de Bogotá, junto con el certificado de vigencia, con no menos de 30 días.  
b) el histórico de pago, mencionado en el núm. 6 del acápite de pruebas

7.- Adecue el acápite "cuantía y competencia" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

8.- Adecue el acápite "Adjudicación", en el sentido de indicar en debida forma las normas y conceptos de la cuerda del proceso que se pretende adelantar (C.G.P. núm. 4 y 8 del art. 82)

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

5

36

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0531  
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Allegue poder debidamente otorgado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial, señalando los nombres correctos y completos de las partes, sus datos de identificación, y domicilio, la clase de proceso y la cuantía. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado. (C.G.P., arts. 74 y 84), y el mismo no fue aportado.

De ser el caso, allegue el original de la escritura pública No. 3.345 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaria 42 del Circulo Notarial de Bogotá y su certificado de vigencia con no menos de 30 días (C.G.P., art. 245).

**2.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

5

ZL

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0530

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Corrija el poder allegado indicando de manera completa la dirección del inmueble allí mencionada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**3.-** Corrija la manifestación referida en el hecho tercero, como quiera que los conceptos enunciados no se ajustan a la literalidad del título allegado (C.G.P., núm. 5 art. 82).

**4.-** Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha original, donde se acredite quien funge actualmente como representante legal, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido.

**5.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

5

23

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0529

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Corrija el poder allegado indicando de manera completa la dirección del inmueble allí mencionada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**3.-** Corrija la manifestación referida en el hecho tercero, como quiera que los conceptos enunciados no se ajustan a la literalidad del título allegado (C.G.P., núm. 5 art. 82).

**4.-** Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha original, donde se acredite quien funge actualmente como representante legal, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido.

**5.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

5

133

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0528

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija en el poder allegado, a) la calidad de **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa, b) indique el domicilio del demandado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Adecue en el escrito de demanda, la calidad en la que actúa **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, tenga, en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ. Conforme a lo establecido en los numerales 1º, 3º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Allegue de manera legible la documental relacionada en el numeral 6º, y de forma completa la relacionada en el numeral 2º del acápite "pruebas y anexos".

7.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "Copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos de traslado de la demanda", documentos que no se aportaron. Por tanto, corriójase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

5

282

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0527

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CARLOS ESTEBAN RODRIGUEZ BENITEZ y YURI YULIANA GOMEZ MARTINEZ**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisada la escritura pública No. 001484 del 9 de julio de 2011 de la Notaría 74 del Círculo Notarial de Bogotá, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que a obligación sea clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto, dicho instrumento es de aquellos títulos denominados complejos, razón por la cual el demandante debió adosar a la misma los documentos que acreditaran por un lado la cuantía de la primera cuota, y de otro, la fecha del desembolso del mutuo con el fin de determinar la fecha en la cual sería pagadera, y así permitir establecer cuándo se pagarían las demás mensuales sucesivas (Cláusula "**SEGUNDA. PLAZO Y FORMA DE PAGO.**

Nótese, que lo acordado en la mencionada cláusula es que el comprador pagaría "...a favor del FONDO o a su orden en la ciudad de Bogotá, D.C., o en el lugar que al efecto señale el acreedor, en un término de quince (15) años y en ciento ochenta (180) cuotas mensuales sucesivas mes vencido. (...) siendo el valor de la primera cuota el señalado en documento privado y en el plan de amortización que forma parte integrante del presente contrato de mutuo, siendo pagadera la primera de ellas a los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de desembolso del crédito y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de la deuda", y que la no aportación del documento privado que allí se menciona donde estriba la exigibilidad de la obligación, impide que pueda dársele a la analizada escritura vocación de mérito ejecutivo. (Negrita y subrayado propio)

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una obligación, clara, expresa y exigible, no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

5

165

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0525

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución; pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**3.-** Adecue el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibidem*.

**4.-** Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada de la Notaria 29 de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**5.-** Indique en el numeral 4º del acápite "*pruebas y anexos*", el numero completo del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de hipoteca.

**6.-** Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "*Copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos de traslado de la demanda*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

**7.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

5

-176.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0524

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Suscriba y allegue el escrito de demanda de manera completa.

**3.-** Allegue el pagare objeto de cobro de manera legible.

**4.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

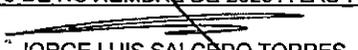
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

134

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0001

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (fs. 130 y 131), no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación **por la suma de \$14.035.814,<sup>11</sup>** con corte al 29 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0489

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 *"Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones"* y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem.*

**2.-** Allegue en forma completa y legible la prueba número 3, dado que la aportada parece inconclusa.

**3.-** Se indican como anexos *"acompañó a la presente demanda, los documentos aducidos en el acápite de pruebas y otras con sus anexos para el traslado respectivo se enviaron a la dirección electrónica de la parte demandada..."*, lo que no se evidencia del correo electrónico en el que se radico la demanda, en caso tal corrija o aléguese prueba de tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

**4.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

= 17 3 10 20  
36

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Prendario No. 5-2020-0490

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Determine la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, recuérdese que entre las opciones para hacer efectiva la garantía real se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (art. 468) la cual también ofrece dos posibilidades i) la ejecución para perseguir solo el bien gravado, caso en el cual el demandante conserva la facultad de perseguir otros bienes del deudor, si después del remate del bien gravado subsiste algún saldo insoluto (art. 468. 5-6), y ii) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, lo que supone que los demás bienes se perseguirán desde el comienzo de la ejecución –situación que no se observa en el presente caso; c) pago directo como ejecución de la garantía mobiliaria cuando se ha pactado por mutuo acuerdo (art. 69 Ley 1676 de 2013) -que se observa en el contrato de prenda allegado-.*

Teniendo en cuenta lo anterior, efectué las adecuaciones pertinentes en el poder y escrito completo de la demanda, con observancia de los demás requisitos según sea el caso y que deberá llegar en forma completa, como de los ítems requeridos a continuación.

**3.-** Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho judicial, indicando correctamente la clase de proceso que se pretende adelantar, la identificación y el domicilio de la parte demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**4.-** Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige y la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en los numerales 1º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

**5.-** Acredítese el pago por parte de la entidad demandante de los *seguros vencidos* reclamados en la pretensión tercera de la demanda.

6.- Adecue el acápite "*procedimiento, cuantía y competencia*", en el sentido de indicar en debida forma el domicilio de la parte demandada.

7.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas de las señaladas se encuentran derogadas.

8.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, y de **CONSULTORES ASESORIAS JURIDICAS S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

9.- Allegue el certificado relacionado en el numeral 3º del acápite de "*pruebas*", con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

10.- Se allegó solicitud de medidas cautelares *dentro del mismo archivo de la demanda*, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición; indicando en debida forma el juez a quien se dirige.

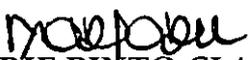
11.- Se indica en el acápite de anexos, "*2. Copia simple de la demanda para el archivo del juzgado, 3. 3 copias de la prese te demanda y de sus anexos para surtir el traslado a los demandados al efectuarse la notificación personal 4. CD`s contentivos de la demanda para el archivo y los traslados*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

12.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

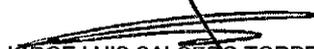
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

10

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0491

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Se allegó solicitud de medidas cautelares *dentro del mismo archivo de la demanda*, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

4.- Sírvase allegar el respectivo endoso registrado en debida forma expedido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, dirigido a ALIANZA SGP S.A.S.

5.- Adecue el acápite "competencia, cuantía y procedimiento", en el sentido de establecer la cuantía y determinar específicamente el procedimiento, los cuales no se mencionan.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

16.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0492

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original del documento base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Corrija el poder allegado, indicando en debida forma el documento objeto de ejecución. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74) y el aportado cuenta con identificación específica.

**3.-** De cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del art. 82 C.G.P., adecuando los dos primeros hechos de la demanda, así a) indique en debida forma la fecha del contrato de arrendamiento allegado, y b) corrija la dirección del inmueble allí mencionado.

**4.-** Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales que rigen el asunto que se pretende adelantar.

**5.-** Se allegó solicitud de medidas cautelares *dentro del mismo archivo de la demanda*, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

**6.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.**

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0495  
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho judicial, indicando correctamente la cuantía del proceso que se pretende adelantar y el domicilio de la parte demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**2.-** Corrija el escrito de demanda dirigiéndolo a este Despacho judicial e indicando en su parte introductoria la cuantía del proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en los numerales 1º y 9º del artículo 82 *ibídem*.

**3.-** Adecue el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma el Despacho Judicial que corresponde el presente trámite.

**4.-** Allegue los documentos relacionados en los incisos 3º, 4º, 5º y 6º del acápite de "*pruebas*".

**5.-** Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "*Copia de esta demanda y de sus anexos para el traslado al demandado y el archivo de su despacho*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

6.- Se allegó solicitud de medidas cautelares *dentro del mismo archivo de la demanda*, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición, dirigido a este Despacho y rectifique el contenido de la información, como quiera que los datos no corresponden a las partes .

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0496

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar su parte introductoria la cuantía del proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

**3.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**4.-** De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., corrigiendo lo mencionado en el hecho No. 3, en el sentido de indicar de manera correcta el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de hipoteca.

**5.-** Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 0381 del 31 de marzo de 2015, emanada de la Notaria 45 de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**6.-** Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-127986**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "7. *Adjunto copia de la demanda y sus anexos como mensaje de datos para el juzgado y el traslado a la demanda*", documentos que no se aportaron, pues obra únicamente una factura de venta sobre un sobre al demandado por tanto, corríjase o adecúese tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

479

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0497

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Allegue de manera completa la Escritura Pública No. 2315 del 19 de diciembre de 2005, emanada de la Notaria 9ª del Circulo de Bogotá.

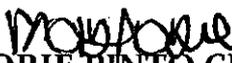
**3.-** Allegue poder suficiente para actuar, indicando correctamente el Juez a quien se dirige, la cuantía y clase de proceso que se pretende adelantar, nombres, identificación y domicilio de las partes. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74) y no se aportó ninguno.

**4.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

186

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0499

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Adecue el poder otorgado por **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa.

**3.-** Corrija el poder allegado, indicando correctamente la clase de proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**4.-** Corrija el escrito de demanda, a) en lo referente a la calidad en la que actúa **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, tenga en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ además b) indique claramente la clase de proceso que se pretende adelantar. Conforme a lo establecido en los numerales 3º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

**5.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

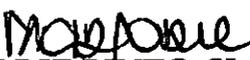
**6.-** Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio, con vigencia no menor a 1 mes.

**7.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0500

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Corrija en el poder allegado, a) diríjalo a este Despacho Judicial, b) indique de forma correcta el número de la escritura pública de hipoteca, y c) adecue la calidad de **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**3.-** Corrija en el escrito de demanda, a) diríjala a este Despacho Judicial, indique claramente el número de la escritura pública de hipoteca, y b) adecue la calidad en la que actúa **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, tenga, en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ. Conforme a lo establecido en los numerales 1º, 3º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

**4.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**5.-** Adecue el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma ambas disposiciones según el proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 7º del art. 28 y 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ib*.

**6.-** Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio, con vigencia no menor a 1 mes.

7.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada de la Notaria 29 de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "*Copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos de traslado de la demanda*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

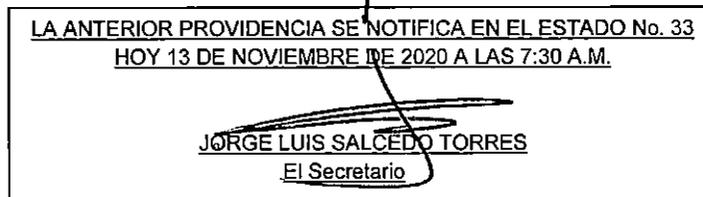
9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0501

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Corrija en el poder allegado, a) diríjalo a este Despacho Judicial, b) indique de forma correcta el número de la escritura pública de hipoteca, y c) adecue la calidad de **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**3.-** Corrija en el escrito de demanda, a) diríjala a este Despacho Judicial, indique claramente el número de la escritura pública de hipoteca, y b) adecue la calidad en la que actúa **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, tenga, en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ. Conforme a lo establecido en los numerales 1º, 3º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

**4.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**5.-** Adecue el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma ambas disposiciones según el proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 7º del art. 28 y 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ib*.

**6.-** Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio, con vigencia no menor a 1 mes.

7.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada de la Notaria 29 de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "*Copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos de traslado de la demanda*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

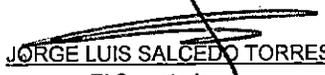
9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  JORGE LUIS SALCEDO TORRES El Secretario
---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0502

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposar los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Adecue en el poder a) la calidad de **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa, b) indique el lugar de domicilio del demandado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**3.-** Corrija en el escrito de demanda, a), indique claramente la clase de proceso que pretende adelantar, y b) adecue la calidad en la que actúa **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, tenga en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ. Conforme a lo establecido en los numerales 1º, 3º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

**4.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*. De ser el caso, corrija la fecha de la cuota número nueve señalada en las pretensiones 3ª y 5ª.

**5.-** Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio, con vigencia no menor a 1 mes.

**6.-** Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "4. *Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados* 5. *Copia de la demanda para el archivo del juzgado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corriójase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

**7.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0503

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Adecue el poder otorgado por **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa.

**3.-** Corrija el poder allegado, a) indicando correctamente la clase de proceso que se pretende adelantar y b) el número correcto de la escritura pública de la hipoteca. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**4.-** Corrija en el escrito de demanda, a) la calidad en la que actúa **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, tenga en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ, b) indique claramente la clase de proceso que se pretende adelantar, c) y de manera correcta el número de la escritura pública de hipoteca. Conforme a lo establecido en los numerales 3º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

5.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

6.- Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio, con vigencia no menor a 1 mes.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0504

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Adecue el poder otorgado por **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa.

**3.-** Corrija el poder allegado, a) indicando correctamente la clase de proceso que se pretende adelantar y b) el número completo del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**4.-** Corrija el escrito de demanda, a) la calidad en la que actúa **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, tenga en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ, b) indique claramente la clase de proceso que se pretende adelantar. Conforme a lo establecido en los numerales 3º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

**5.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**6.-** De cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., adecuando lo señalado en los hechos 5º y 6º, en el sentido de indicar de manera completa el folio de matrícula del inmueble objeto de garantía hipotecaria.

**7.-** Indique en el numeral 5º del acápite de "*pruebas y anexos*", de manera completa el folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado.

**8.-** Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio, con vigencia no menor a 1 mes.

**9.-** Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "*Copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado a la demanda*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

**10.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

162

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0505

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Corrija en los poderes allegados el domicilio del demandado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**3.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**4.-** Sírvase allegar copia legible de la Escritura Pública No. 2.982 del 11 de marzo de 2011 emanada de la Notaria 29 del Bogotá.

**5.-** Sírvase aportar los certificados de existencia y representación legal de **BANCO AV. VILLAS S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.,** con fecha de expedición no superior a un (1) mes y de forma legible.

**6.-** Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*", en el sentido de indicar en debida forma la norma procesal aplicada a este tipo de procesos, tenga en cuenta que el presente

trámite se adelanta bajo los lineamientos contenidos en el Código General del Proceso, además de las normas concordantes que puedan ser citadas.

7.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "2. *Copia de la demanda para el archivo del juzgado* 3. *Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada* 5. *Adjunto magnético (CD) de la presente demanda tanto para el archivo del juzgado como para el traslado del demandado (...)*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

8.-Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0506

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Corrija el poder allegado indicando correctamente la clase de proceso que se pretende adelantar y de manera correcta la dirección del inmueble allí mencionada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**3.-** Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

**4.-** Se allegó solicitud de medidas cautelares *dentro del mismo archivo de la demanda*, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

**5.-** Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha original, donde se acredite quien funge actualmente como representante legal, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido.

6.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*", en el sentido de indicar en debida forma la norma procesal aplicada a este tipo de procesos, tenga en cuenta que el presente trámite se adelanta bajo los lineamientos contenidos en el Código General del Proceso, además de las normas concordantes que puedan ser citadas.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0507

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado dirigiéndolo a este Despacho Judicial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija el escrito de demanda dirigiéndola a este Despacho Judicial e indicando en su parte introductoria la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en los numerales 1º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

4.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "3. *Copia de la demanda con sus anexos para el archivo y traslado* 4. *Copia integral de la presente demanda junto con sus anexos en medio magnético (...)*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrijase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

5.- Aclare y acredite al Despacho la ubicación correcta del inmueble objeto del contrato de servicio público de energía, toda vez que la factura allegada como título enuncia una bodega ubicada al este de este municipio y el folio de matrícula inmobiliario aportado da cuenta de un apartamento ubicado en la zona sur de la ciudad de Bogotá D.C.

**6.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

156

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0508

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Adecue el poder otorgado por **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa.

**3.-** Corrija el poder allegado, a) indique el domicilio de los demandados, y b) agregue la palabra *cuantía* correspondiente. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**4.-** Corrija en el escrito de demanda, a) la calidad en la que actúa **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, tenga en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ y b) indique claramente en la parte introductoria la clase de proceso que se pretende adelantar. Conforme a lo establecido en los numerales 3º y 4º del artículo 82 *ibidem*.

**5.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibidem*.

**6.-** Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada de la Notaria 29 de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**7.-** Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio, con vigencia no menor a 1 mes.

**8.-** Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "*Copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado a la demanda*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

**9.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

1701

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0509

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Adecue el poder otorgado por **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa.

**3.-** Corrija el poder allegado, a) indique el domicilio de los demandados y b) agregue la palabra *cuantía* correspondiente. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**4.-** Corrija en el escrito de demanda la calidad en la que actúa **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, tenga en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ. Conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 82 *ibídem*.

**5.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**6.-** Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada de la Notaria 29 de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**7.-** Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio, con vigencia no menor a 1 mes.

**8.-** Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "*Copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado a la demanda*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

**9.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0510

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Adecue el poder otorgado por **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa.

**3.-** Corrija el poder allegado indicando correctamente la clase de proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**4.-** Determine y corrija en el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma correcta la clase de proceso que se pretende adelantar, recuérdese que entre las opciones para hacer efectiva la garantía real se encuentran *a.) la adjudicación directa del bien gravado (art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (art. 468)*, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

**5.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**6.-** Adecue los acápites "*Derecho*" y "*Adjudicación*", en el sentido de indicar en debida forma las normas y conceptos de la cuerda del proceso que se pretende adelantar (C.G.P. núm. 4 y 8 del art. 82)

**7.-** Adecue el acápite "*cuantía y competencia*", en el sentido de indicar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibidem*.

**8.-** Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada de la Notaria 29 de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el allegado corresponde a otra escritura pública.

**9.-** Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio, con vigencia no menor a 1 mes.

**10.-** Se indica en el acápite de anexos, "*Copia de la demanda para el archivo del juzgado y copias de la misma con sus anexos para que se surta el traslado al demandado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

**11.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

140

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0511

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Adecue el poder otorgado por **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa.

**3.-** Corrija el poder allegado indicando correctamente en la parte introductoria la clase de proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**4.-** Determine y corrija en el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma correcta la clase de proceso que se pretende adelantar, recuérdese que entre las opciones para hacer efectiva la garantía real se encuentran *a.) la adjudicación directa del bien gravado (art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (art. 468)*, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

**5.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**6.-** Adecue los acápite "Derecho" y "Adjudicación", en el sentido de indicar en debida forma las normas y conceptos de la cuerda del proceso que se pretende adelantar (C.G.P. núm. 4 y 8 del art. 82)

**7.-** Adecue el acápite "*cuantía y competencia*", en el sentido de indicar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibidem*.

**8.-** Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada de la Notaria 29 de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que el allegado corresponde a otra escritura pública.

**9.-** Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio, con vigencia no menor a 1 mes.

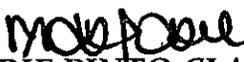
**10.-** Se indica en el acápite de anexos, "*Copia de la demanda para el archivo del juzgado y copias de la misma con sus anexos para que se surta el traslado al demandado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

**11.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

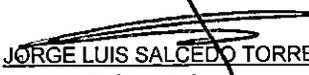
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.**

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

163

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0512

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Adecue el poder otorgado por **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que esta persona no está facultada para conferir dicho mandato sino la entidad a quien representa.

**3.-** Corrija el poder allegado, a) indicando el domicilio de los demandados y c) agregue la palabra *cuantía* correspondiente. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**4.-** Corrija en el escrito de demanda, la calidad en la que actúa **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, tenga en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ. Conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

**5.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**6.-** Adecue el acápite "*cuantía y competencia*", en el sentido de indicar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

**7.-** Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada de la Notaria 29 de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**8.-** Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio, con vigencia no menor a 1 mes.

**9.-** Allegue en forma completo la prueba número 1, como quiera que falta la hoja inicial del pagare o el documento completo (C.G.P. núms. 6 y 4 arts. 82 y 83 respectivamente y 430).

**10.-** Se indica en el acápite de anexos, "*Copia de la demanda para el archivo del juzgado y copias de la demanda con sus anexos para efectos del traslado de la demanda*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

**11.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

156.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0513

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Corrija el poder allegado, indicando el domicilio de la parte demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**3.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**4.-** Corrija la ciudad en el acápite "*cuantía, competencia y clase de proceso*", en el sentido de indicar en debida forma la competencia según el proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. 7º del art. 28.

**5.-** Se indica en el acápite de anexos, "*3. Copia de la demanda y para el traslado a los demandados. 4. Copia de la demanda para el traslado del juzgado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el

inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

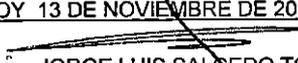
**6.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico. donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM  
  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

22

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0514

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original del documento base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Corrija el poder allegado indicando correctamente la clase de proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**3.-** Corrija el escrito de demanda indicando la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

**4.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

187.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0515

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Corrija el poder allegado, indicando el domicilio del demandado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**3.-** Corrija en el escrito de demanda, la calidad en la que actúa **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, tenga en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1462 del 24 de enero de 2019, emanada por la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que representa y no a la señora AREVALO GONZALEZ. Conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 82 *ibídem*.

**4.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**5.-** Allegue nuevamente de forma legible y completa la prueba referida en el número siete de dicho acápite, junto con el certificado de vigencia correspondiente.

6.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "Copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda", documentos que no se aportaron. Por tanto, corriójase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

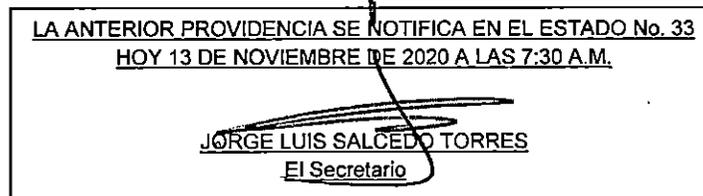
7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO



213

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0516

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste **donde** reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Corrija el poder allegado, incluyendo el nombre, identificación, datos de contacto y domicilio del actual propietario del inmueble objeto de la garantía real. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**3.-** Incluya el escrito de demanda al actual propietario del inmueble objeto de hipoteca, señalando su nombre, identificación, datos de contacto y domicilio. Conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 468 y 2º del artículo 82 *ibídem*.

**4.-** Corrija el hecho tercero y la pretensión primera, el acápite de notificaciones en cuanto al nombre del actual propietario del bien inmueble objeto de hipoteca.

**5.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**6.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

270

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0517

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Corrija el poder allegado incluyendo el domicilio del demandado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**3.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**4.-** Allegue de manera completa el certificado de existencia y representación del banco actor, dado que el aportado está incompleto (C.G.P. núm 2 art. 84).

**5.-** Corrija la ciudad en el acápite "*cuantía, competencia y clase de proceso*", en el sentido de indicar en debida forma la competencia según el proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. 7º del art. 28.

**6.-** Se indica en el acápite de anexos, "3. *Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados* 4. *Copia de la demanda para el archivo del juzgado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

**7.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0519

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**2.-** Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 376 del 20 de febrero de 2018, emanada de la Notaria 20 de Medellín, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**3.-** Sírvase suscribir la demanda.

**4.-** Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "15. Copia demanda y anexos en formato PDF", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

**5.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo,

acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0521

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del documento base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado indicando correctamente la clase de proceso que se pretende adelantar y el domicilio de la parte demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Se allegó solicitud de medidas cautelares *dentro del mismo archivo de la demanda*, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

4.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha original, donde se acredite quien funge actualmente como representante legal, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido.

5.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de TECNIADMINISTRADORES LTDA., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "*Copias de la demanda para el archivo del juzgado y traslado mediante mensaje de datos (correo electrónico)*", documentos que no

se aportaron. Por tanto, corriójase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

**7.-**Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0522

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original del documento base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Corrija el poder allegado indicando claramente el número del contrato objeto de ejecución. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**3.-** Se allegó solicitud de medidas cautelares *dentro del mismo archivo de la demanda*, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

**4.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100

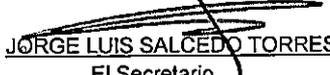
subsanción y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0523  
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Allegue poder debidamente otorgado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial, señalando los nombres correctos y completos de las partes, sus datos de identificación, y domicilio, la clase de proceso y la cuantía. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado. (C.G.P., arts. 74 y 84), y el mismo no fue aportado.

De ser el caso, allegue el original de la escritura pública No. 3.345 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 42 del Circulo Notarial de Bogotá y su certificado de vigencia con no menos de 30 días (C.G.P., art. 245).

**2.-** Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

**3.-** Allegue de forma legible y completa las pruebas y anexos referidos en dichos acápites, como quiera que no fueron aportados.

**4.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso

de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

5

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Despacho Comisorio No. C-2020-0011

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11623 del 30-Sep-2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Treinta y siete (37) Civil Municipal de Bogotá, el Despacho dispone:

Señalar la hora de las 7:30 a.m. del día 3 del mes de diciembre del año **2020**, para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-128874**.

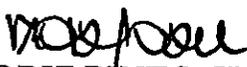
Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURIDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia. Se designan como honorarios la suma de \$ 280.000.-.

Se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de la diligencia actualizado, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales<sup>1</sup>, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

2020 37697



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO 4º CIVIL  
MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

SOACHA (CUNDINAMARCA), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El auto proferido de fecha primero (01) de noviembre del dos mil veinte (2020) que obra a folio 96 en el presente cuaderno, se notifica en el ESTADO No. 33 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), comoquiera que no se enlistó en el estado #27 del 02-OCTUBRE-2020

JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
Secretario

016

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0376

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 17 de septiembre de 2020.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en su numeral 2º, que debe allegar el título y la escritura pública de hipoteca objeto de la presente ejecución hipotecaria de manera legible y completo, situación que no fue advertida por la parte demandante, pues pese a manifestar su cumplimiento, lo cierto es que la escritura pública requerida no fue allegada.

Cabe señalar al memorialista que de los documentos aportados con la demanda y en especial la escritura pública se encuentra completa, pues llega hasta la página 30, y tampoco se evidencia que preste mérito ejecutivo, por tanto dicha falencia impide dar curso al proceso pretendido para la efectividad de la garantía real.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie*

**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27  
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

Firmado Por:

**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND**

Este documento fue generado con firma  
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**c3831ea3fe2cee5e3288e416f8bc838dc14f3f1beb983bd00  
4776c0f420a4f78**

Documento generado en 01/10/2020 06:52:35  
a.m.

13.

554

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0306

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud allegada por el abogado F. Hugo Márquez Montoya, es preciso indicarle al memorialista que dentro del presente tramite quien funge como apoderada actual de la parte demandante es la abogada **JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ**. De ser el caso allegue el respectivo poder para lo pertinente.

Sin embargo, revisadas las actuaciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el numeral **1.4** del auto que libró mandamiento de pago (f. 546), el cual quedará así:

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,08 e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de la República, en concordancia con el artículo 884 del Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Y no como allí se había indicado.

En lo demás permanezca incólume la providencia.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada junto al mandamiento de pago visto a folio 546.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

8

14

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0487

(Restitución de inmueble arrendado)

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C.G.P., se **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **YOLANDA IBARRA MENDEZ** contra **SENEN ULLOA VARGAS**.

Impóngase el trámite dispuesto para los procesos declarativos en sus disposiciones especiales, conforme el artículo 384 ejusdem.

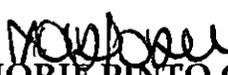
Notifíquese conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del ibídem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **DIEZ (10) DIAS**, dada la cuantía del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **JOSE WILLIAM RAMIREZ REYES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

8

172

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Pertenencia No. 5-2020-0486

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos de los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **LEONARDO MURILLO CARDENAS y SONIA CEDANO DEVIA** contra **INMOBILIARIA LA ESPERANZA LTDA., EN LIQUIDACION y PERSONAS INDETERMINADAS.**

En los términos del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., se **CITA** también a **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA - CONCASA hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en calidad de acreedor hipotecario.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **Diez (10) días.** (C.G.P, art. 390)

Se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción identificado con el No. **051-71279 (antes 50S-40228367)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Oficiese de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de Litis. Para el efecto, la parte demandante deberá **INSTALAR UNA VALLA** en el predio objeto del proceso de las características y con los datos que establece el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., de la cual deberán aportarse las respectivas fotografías en medio físico y en archivo digital (pdf), y la certificación expedida por la persona o sociedad encargada de la elaboración de la valla instalada, en la que conste su dimensión y el tamaño de la letra con la que se escriben los datos contenidos. Adviértasele, que la mencionada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El emplazamiento deberá tramitarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se **ORDENA** su registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el inc. 6º del art. 108 Ib. y 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los emplazados, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la publicación, deberán comparecer a este Despacho por sí mismo o por intermedio de apoderado judicial a fin de recibir la respectiva notificación. Si no comparece se le designará **CURADOR AD-LITEM**, con quién se surtirá la notificación y se continuará con el trámite correspondiente.

**INFÓRMESE** la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas (UAERV), e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería al abogado **ANDRES FELIPE RIVERA AMADOR**, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

0  
501  
col.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0484

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 422 y 468. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JOHN JAIRO ZAMORA PEÑA y ALL PEOPLE EXCLUSIVE S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **NOVELTEX S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del Pagaré No. 1616:**

**1.1.** Por la suma de **\$17.945.077**, pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

**1.2** Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima efectiva anual, permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 24 de mayo de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado **JESUS ANTONIO DIAZ ESCANDON**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0484

Se **INSTA** a la parte actora allegar en el término de ejecutoria de la presente providencia el poder de representación debidamente diligenciado, mediante el cual se indique de manera correcta el domicilio de los demandados, como quiera que el allegado con el escrito de subsanación difiere en cuanto a lo mencionado con el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
Secretario

8 19

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0483

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 29 de octubre de 2020.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en sus numerales 1º y 3º, la manifestación expresa de la parte actora indicando donde reposa el documento original conforme el art. 245 del C.G.P., y se indicó además adecuar el acápite de *procedimiento* respecto a la norma aplicable en el presente asunto, situación que no fue advertida por la parte demandante, pues pese a manifestar su cumplimiento, lo cierto es que dentro del escrito de subsanación allegado no se evidencia pronunciamiento alguno respecto a lo aquí señalado.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 2 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

80 20

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0480

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 ibídem. y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el juzgado:

RESUELVE

**1.-** Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 3 P.H.**, en contra de **VILMA AURORA MENA PALACIOS** así:

**1.1** Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2015 a 2020, contenidas en el certificado de deuda obrante a folio 11 del plenario.

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VALOR</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>
2015	ABRIL	\$21.900	30/04/2015
2015	MAYO	\$34.100	30/05/2015
2015	JUNIO	\$34.100	30/06/2015
2015	JULIO	\$34.100	30/07/2015
2015	AGOSTO	\$34.100	30/08/2015
2015	SEPTIEMBRE	\$34.100	30/09/2015
2015	OCTUBRE	\$34.100	30/10/2015
2015	NOVIEMBRE	\$34.100	30/11/2015
2015	DICIEMBRE	\$34.100	30/12/2016
2016	ENERO	\$34.100	30/01/2016
2016	FEBRERO	\$34.100	29/02/2016
2016	MARZO	\$34.100	30/03/2016
2016	ABRIL	\$34.100	30/04/2016
2016	MAYO	\$37.100	30/05/2016
2016	JUNIO	\$37.100	30/06/2016
2016	JULIO	\$37.100	30/07/2016
2016	AGOSTO	\$37.100	30/08/2016
2016	SEPTIEMBRE	\$37.100	30/09/2016

2016	OCTUBRE	\$37.100	30/10/2016
2016	NOVIEMBRE	\$37.100	30/11/2016
2016	DICIEMBRE	\$37.100	30/12/2017
2017	ENERO	\$37.100	30/01/2017
2017	FEBRERO	\$37.100	28/02/2017
2017	MARZO	\$37.100	30/03/2017
2017	ABRIL	\$37.100	30/04/2017
2017	MAYO	\$37.100	30/05/2017
2017	JUNIO	\$39.700	30/06/2017
2017	JULIO	\$39.700	30/07/2017
2017	AGOSTO	\$39.700	30/08/2017
2017	SEPTIEMBRE	\$39.700	30/09/2017
2017	OCTUBRE	\$39.700	30/10/2017
2017	NOVIEMBRE	\$39.700	30/11/2017
2017	DICIEMBRE	\$39.700	30/12/2018
2018	ENERO	\$39.700	30/01/2018
2018	FEBRERO	\$39.700	28/02/2018
2018	MARZO	\$42.000	30/03/2018
2018	ABRIL	\$42.000	30/04/2018
2018	MAYO	\$42.000	30/05/2018
2018	JUNIO	\$42.000	30/06/2018
2018	JULIO	\$42.000	30/07/2018
2018	AGOSTO	\$42.000	30/08/2018
2018	SEPTIEMBRE	\$42.000	30/09/2018
2018	OCTUBRE	\$42.000	30/10/2018
2018	NOVIEMBRE	\$42.000	30/11/2018
2018	DICIEMBRE	\$42.000	30/12/2018
2019	ENERO	\$42.000	30/01/2019
2019	FEBRERO	\$42.000	28/02/2019
2019	MARZO	\$42.000	30/03/2019
2019	ABRIL	\$42.000	30/04/2019
2019	MAYO	\$42.000	30/05/2019

2019	JUNIO	\$42.000	30/06/2019
2019	JULIO	\$42.000	30/07/2019
2019	AGOSTO	\$42.000	30/08/2019
2019	SEPTIEMBRE	\$42.000	30/09/2019
2019	OCTUBRE	\$42.000	30/10/2019
2019	NOVIEMBRE	\$42.000	30/11/2020
2019	DICIEMBRE	\$42.000	30/12/2020
2020	ENERO	\$42.000	30/01/2020
2020	FEBRERO	\$42.000	29/02/2020
2020	MARZO	\$42.000	30/03/2020
2020	ABRIL	\$42.000	30/04/2020
2020	MAYO	\$42.000	30/05/2020
2020	JUNIO	\$42.000	30/06/2020
2020	JULIO	\$42.000	30/07/2020
2020	AGOSTO	\$42.000	30/08/2020

**TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$2.530.700).**

**1.2** Por las sumas correspondientes a parqueadero comunal del año 2017, contenida en el certificado de deuda, las cuales se relacionan a continuación:

AÑO	MES	VALOR	VENCIMIENTO
2017	Junio	\$15.000	30/06/2017
2017	Julio	\$15.000	30/07/2017
2017	Agosto	\$15.000	30/08/2017

**TOTAL VALOR CUOTA LIBRADA: (\$45.000).**

**1.3** Por las sumas correspondientes a extraordinaria póliza del año 2014, contenida en el certificado de deuda, la cual se relaciona a continuación:

AÑO	MES	VALOR	VENCIMIENTO
2014	Marzo	\$32.100	30/03/2014

**TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$32.100).**

**1.4** Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

**1.5** Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1.1, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **NÉSTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUEN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

Z 11

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0466

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **SONIA YANETH GUAICAL CHAPARRO y CLAUDIA MARCELA GUAICAL CHAPARRO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del pagaré No. 05700323002630869:**

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **36569,7561160307 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$10.044.823,<sup>36</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,70 % e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **11029,3562 UVR** por concepto de **once (11)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$3.029.496,<sup>13</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	17/12/2019	964,0689	\$264.806,30	\$99.199,45
2	17/01/2020	971,6091	\$266.877,41	\$97.952,60
3	17/02/2020	979,2084	\$268.964,75	\$95.865,71
4	17/03/2020	986,8670	\$271.068,38	\$93.762,43
5	17/04/2020	994,5856	\$273.188,50	\$91.642,92
6	17/05/2020	1002,3645	\$275.325,17	\$89.506,58
7	17/06/2020	1010,2043	\$277.478,57	\$87.353,97
8	17/07/2020	1018,1054	\$279.648,81	\$85.183,85

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
9	17/08/2020	1026,0683	\$281.836,03	\$82.997,11
10	17/09/2020	1034,0934	\$284.040,33	\$80.793,21
11	17/10/2020	1042,1813	\$286.261,88	\$78.572,12
TOTAL		<b>11029,3562</b>	<b>\$3.029.496,<sup>13</sup></b>	<b>\$982.829,<sup>65</sup></b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **14,70%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$982.829,<sup>65</sup>** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal "*QUINTO*" de la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-109363 (antes 50S-40499411)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

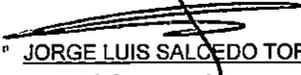
Se reconoce personería a la abogada **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
 El Secretario

8-  
206.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0467

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **NYDIA JOHANNA IBAÑEZ RAMIREZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del pagaré No. 05700480200129290:**

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **74.499,0099 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$20.469.392,<sup>65</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **11,05 % e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4176,4751 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.147.530,<sup>80</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	21/03/2020	586,7023	\$161.202,68	\$127.675,61
2	21/04/2020	589,4671	\$161.962,33	\$127.552,69
3	21/05/2020	592,9705	\$162.924,93	\$127.205,95
4	21/06/2020	596,4948	\$163.893,27	\$126.311,59
5	21/07/2020	600,0401	\$164.867,38	\$123.173,07
6	21/08/2020	603,6064	\$165.847,26	\$121.495,25
7	21/09/2020	607,1939	\$166.832,96	\$122.557,38
TOTAL		<b>4176,4751</b>	<b>\$1.147.530,<sup>80</sup></b>	<b>\$875.971,<sup>54</sup></b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **11,05%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$875.971,<sup>54</sup>** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal "*QUINTO*" de la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-140622 (antes 50S-40615371)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

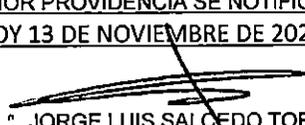
Se reconoce personería a la abogada **ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0469

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **ALEYDA GUEVARA AVILA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del pagaré No. 05700002300149521:**

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **63549,9066 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$17.462.815,<sup>28</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,25 % e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **7790,7871 UVR** por concepto de **doce (12)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2.140.822,<sup>60</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	30/10/2018	622,5688	\$171.075,06	\$146.231,56
2	30/11/2019	627,2950	\$172.373,77	\$145.244,53
3	30/12/2019	632,0571	\$173.682,34	\$144.141,80
4	30/01/2020	636,8554	\$175.000,86	\$143.096,32
5	28/02/2020	641,6901	\$176.329,38	\$142.262,86
6	30/03/2020	646,5615	\$177.667,99	\$141.700,43
7	30/04/2020	651,4699	\$179.016,76	\$141.243,01
8	30/05/2020	656,4155	\$180.375,76	\$140.388,20

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
9	30/06/2020	661,3987	\$181.745,09	\$138.100,45
10	30/07/2020	666,4198	\$183.124,83	\$132.870,47
11	30/08/2020	671,4789	\$184.515,02	\$132.811,43
12	30/09/2020	676,5764	\$185.915,75	\$133.903,96
TOTAL		<b>7790,7871</b>	<b>\$2.140.822,<sup>60</sup></b>	<b>\$1.681.995,<sup>02</sup></b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **14,25%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$1.681.995,<sup>02</sup>** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el inciso segundo de los numerales "4.1 a 5.2" de la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-122538 (antes 50S-40569876)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
 -El Secretario

8. 205

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0471

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **LISETH CAICEDO SANCHEZ y JOSE EDILBERTO MARTINEZ AVILA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del pagaré No. 05700323004594782:**

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **55469,71847 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$15.236.183,75** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,25 % e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6797,0916 UVR** por concepto de **once (11)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.866.995,89** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

<b>CUOTAS</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA UVR</b>	<b>VALOR CUOTA EN PESOS</b>	<b>INTERESES DE PLAZO</b>
1	23/11/2019	261,0205	\$71.695,99	\$0,00
2	23/12/2019	631,5882	\$173.481,96	\$127.881,58
3	23/01/2020	636,3829	\$174.798,92	\$126.565,00
4	23/02/2020	641,2141	\$176.125,93	\$125.238,39
5	23/03/2020	646,0819	\$177.463,00	\$123.901,79
6	23/04/2020	650,9866	\$178.810,20	\$122.555,04
7	23/05/2020	655,9286	\$180.167,65	\$121.197,93
8	23/06/2020	660,9081	\$181.535,40	\$119.830,68
9	23/07/2020	665,9254	\$182.913,53	\$118.452,98

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
10	23/08/2020	670,9807	\$184.302,09	\$117.064,87
11	23/09/2020	676,0745	\$185.701,24	\$115.666,07
TOTAL		<b>6797,0916</b>	<b>\$1.866.995,<sup>89</sup></b>	<b>\$1.218.354,<sup>33</sup></b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **14,25%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$1.218.354,<sup>33</sup>** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "3.1.2 a 3.11.2" de la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-118811 (antes 50S-40547288)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
 El Secretario

8  
169

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0472

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **ARBHEY NARANJO BASTIDAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del pagaré No. 05700477500055241:**

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **72325,8807 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$19.872.302,<sup>39</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,60 % e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4953,4496 UVR** por concepto de **once (11)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.355.555,<sup>24</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	2/12/2019	450,3136	\$121.758,58	\$171.368,06
2	2/01/2020	450,3136	\$121.913,71	\$170.577,04
3	2/02/2020	450,3136	\$122.148,86	\$169.894,72
4	2/03/2020	450,3136	\$122.565,04	\$169.458,93
5	2/04/2020	450,3136	\$123.272,58	\$169.416,49
6	2/05/2020	450,3136	\$124.017,04	\$169.412,90
7	2/06/2020	450,3136	\$124.438,30	\$168.958,21
8	2/07/2020	450,3136	\$124.295,78	\$166.491,14
9	2/08/2020	450,3136	\$123.849,16	\$161.051,85

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
10	2/09/2020	450,3136	\$123.651,61	\$162.454,33
11	2/10/2020	450,3136	\$123.644,58	\$163.693,10
TOTAL		<b>4953,4496</b>	<b>\$1.355.555,<sup>24</sup></b>	<b>\$1.842.776,<sup>77</sup></b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **15,60%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$1.842.776,<sup>77</sup>** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral "5" de la subsanación de la demanda.

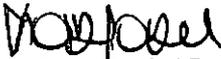
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-152331 (antes 50S-40637642)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
 El Secretario

8.162

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0473

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **JOH JAIRO RESTREPO ROZO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del pagaré No. 0570045680003713:**

**1.1.** Por la suma de **\$8.030.944,02** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19,06 % e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de **\$1.881.660,82** pesos m/cte. por concepto de **diecisiete (17)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	30/09/2020	\$125.879,42	\$74.120,45
2	30/08/2020	\$124.630,56	\$75.369,33
3	30/07/2020	\$123.394,09	\$76.605,81
4	30/06/2020	\$122.169,88	\$77.830,03
5	30/05/2020	\$120.957,82	\$79.042,07
6	30/04/2020	\$119.757,79	\$80.242,10
7	30/03/2020	\$118.569,66	\$81.430,21
8	29/02/2020	\$117.393,32	\$82.606,55
9	30/01/2020	\$116.228,65	\$83.771,26
10	30/12/2019	\$115.075,53	\$84.924,38
11	30/11/2019	\$113.933,85	\$86.066,06

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
12	30/10/2019	\$112.849,13	\$87.162,87
13	30/09/2019	\$111.729,54	\$88.270,30
14	30/08/2019	\$110.621,06	\$89.378,76
15	30/07/2019	\$109.523,58	\$90.476,17
16	30/06/2019	\$108.436,98	\$91.562,87
17	30/05/2019	\$10.746,96	\$0,00
TOTAL		<b>\$1.881.660,<sup>82</sup></b>	<b>\$1.328.859,<sup>22</sup></b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **19,06% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$1.328.859,<sup>22</sup>** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "3.1.3 a 3.17.2" de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-114655 (antes 50S- 40527462)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZALEZ**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
 -El Secretario

8 489

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0478

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **YEDSY MARITZA SALADAÑA BURGOS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del pagaré No. 199200628797:**

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **87599,7196 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$24.052.079,<sup>82</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3324,2461 UVR** por concepto de **doce (12)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$908.682,<sup>02</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

<b>CUOTAS</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA EN UVR</b>	<b>VALOR CUOTA EN PESOS</b>
1	30/10/2019	269,1193	72.614,14
2	02/12/2019	270,5958	73.168,39
3	30/12/2019	272,3295	73.720,84
4	30/01/2020	273,9111	74.270,50
5	02/03/2020	274,9841	74.844,40
6	30/03/2020	275,6595	75.412,57
7	30/04/2020	276,011	75.985,07
8	01/06/2020	277,0741	76.561,91
9	30/06/2020	279,4236	77.143,14

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
10	30/07/2020	282,5164	77.728,77
11	31/08/2020	285,2211	78.318,87
12	30/09/2020	287,4006	78.913,42
TOTAL		<b>3324,2461</b>	<b>\$908.682,<sup>02</sup></b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-152354 (antes 50S-40637665)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **ROBERTO URIBE RICAURTE**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

45

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Monitorio No. 5-2019-0019

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTILLO**, se notificó personalmente, del auto que admitió la demanda del 28 de mayo de 2019 (f. 13), quien dentro del término de traslado concedido contestó la demanda en debida forma.

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 421 del C.G.P., se corre traslado por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a la parte actora para que solicite las pruebas adicionales que considere necesario.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería a **EFRAIN BERNAL LEÓN**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 31 y 34.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
-El Secretario

18 SEP 2020

34



Abogado Especializado

Oficina Seccional de Cundinamarca

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: PODER**

JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.353.086 de Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá. Atentamente me permito manifestar, a Usted, Señor Juez. Que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **EFRAÍN BERNAL LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79472129 de Bogotá portador de la tarjeta profesional de abogado No 181594 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que, en mi nombre y representación, descorra el traslado de la demanda que mediante proceso monitorio instauro en mi contra, a través de su despacho, la señora **MARTHA NELLY LEAL LOZANO** identificada con la CC No 51,655,607, y del que fui notificado, a través del correo electrónico [jaimemejia@perez.20@gmail.com](mailto:jaimemejia@perez.20@gmail.com) el día lunes 7 de septiembre de 2020.

Mi apoderado queda facultado para Recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, renunciar y en general para ejercer todas las facultades inherentes a todo mandato, conforme al Art. 77 del C.G. del P.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi procurador judicial.

EL PODERDANTE,

**JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTILLO,**

CC 79.353.086 de Bogotá

**EFRAÍN BERNAL LEÓN**

CC 79 472 129 de Bogotá

TP No 181594 del C. S. de la J.

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACION DEL TRASLADO;**

**PROCESO MONITORIO**

**Rad: 5-2019-0019**

**DE: MARTHA NELLY LEAL LOZANO Vs: JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTILLO**

**Ref; EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019, Y NOTIFICADO EL DIA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO. Y estando dentro del tiempo para dicha actuación procesal, DESCORRO TRASLADO DE LA DEMANDA.**

**EFRAÍN BERNAL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.129 expedida en Bogotá, portador de Tarjeta Profesional de Abogado No. 181.594 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá obrando en mi calidad de apoderado, del señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.353.086 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, por medio del presente escrito Descorro traslado de la demanda;

**POR LO TANTO Y CON EL DEBIDO RESPETO, ME PRONUNCIARÉ;**

**EN CUANTO A LOS HECHOS;**

**En cuanto al hecho numero 1; No, es cierto, y es completamente falso que la demandante en algún momento lugar, o fecha haya prestado alguna cantidad dineraria a mi poderdante.**

**En cuanto al hecho numero 2; Tampoco es cierto, y es completamente falso que la demandante en algún momento lugar, o fecha haya prestado alguna cantidad dineraria a mi poderdante.**

**En cuanto al hecho numero 3; Tampoco es cierto, y es completamente falso que la demandante en algún momento lugar, o fecha haya prestado alguna cantidad dineraria a mi poderdante.**

**En cuanto al hecho numero 4; Tampoco es cierto, y es completamente falso que la demandante en algún momento lugar, o fecha haya requerido a mi**

mandante, para que cumpliera tales obligaciones dinerarias, y esto nunca ocurrió toda vez que mi cliente nunca le ha adeudado dinero alguno a la demandante.

En cuanto al hecho numero 5; Mi poderdante manifiesta que nunca ha existido un vínculo contractual ni extracontractual entre las partes que permita determinar prestación, o contraprestación alguna entre las partes.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

**EN CUANTO AL NUMERAL (1) (PRIMERA PRETENSION):** Es completamente FALSO que el demandado señor; **JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTILLO**, en algún momento le haya tomado en préstamo ninguna cantidad dineraria a la demandante en ningún momento, por lo tanto, niega completamente la supuesta deuda en la que la demandante manifiesta que se le debe, toda vez que mi poderdante nunca incurrió en tales créditos manifestados en la demanda.

#### EN CUANTO AL NUMERAL (2) de las PRETENSIONES)

Como consecuencia de la oposición de la primera pretensión, mi poderdante se opone también a los intereses deprecados toda vez que, si no incurrió nunca en deuda alguna, con la demandante, tampoco le adeuda tales intereses monetarios.

#### EN CUANTO AL NUMERAL (3) de las PRETENSIONES)

Solicito a su despacho que como consecuencia de la veracidad de mi cliente, frente a la negativa total de las pretensiones se niegue también dichas costas procesales, y antes bien, se condene en costas a la parte demandante, ya que lo reitero a su señoría, el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTILLO**, jamás ha incurrido en deuda alguna con la demandante.

#### EXCEPCIONES

##### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES;

En cuanto a la Primera; solicito a su despacho negarla, toda vez que se sustenta en una completa mentira, ya que mi poderdante jamás ha incurrido en deuda alguna con la demandante.

En cuanto a la segunda; solicito a su despacho negar dicha petición, como fundamento de la inexistencia de la primera.

En cuanto a la Tercera; Solicito al despacho negar dicha petición como resultado de la inexistencia de dicha deuda. y antes bien, se condene en costas a la parte demandante, ya que lo reitero a su señoría, el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTILLO**, jamás ha incurrido en deuda alguna con la demandante.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente demanda en lo sustancial con los Artículos 419 y ss De la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso ley 640 de 2001

### PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi poderdante, solicito se tengan como tales las siguientes:

Juramento; mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado en esta contestación, que jamás incurrió en deuda o crédito alguno con la demandante. Que de ser necesario y si su señoría así lo requiere, mi cliente estará dispuesto a concurrir a su despacho para que se le tome interrogatorio de parte, respecto de los hechos y pretensiones, manifestados por el demandante. De acuerdo al art 198 del CG del P.

### ANEXOS

1º. Poder a mi conferido por parte de la demandada.

### NOTIFICACIONES

DEMANDADO: Recibe notificaciones personales en **Calle 3 A No 39ª 25 Bloque 1 Apto 301 Conjunto Santander. de la Ciudad de Bogotá** correo electrónico julio.c.rodriguez.c@hotmail.com

El suscrito recibe notificaciones personales en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en carrera 85 A No 78-21  
efrabernal10000@hotmail.com TEL 3115073304. Bogotá - Colombia

Del señor Juez,

CORDIALMENTE:

**EFRAÍN BERNAL LEÓN**

CC 79 472 129 de Bogotá

TP No 181594 del C. S. de la J.

113

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0915

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración allegado por la parte actora (f. 108), se indica a la memorialista que pese a las restricciones de acceso a las sedes judiciales, el Despacho cuenta con ingreso para efectos de notificaciones sin necesidad de cita previa.

Por lo tanto, sírvase atender lo indicado en providencia del 15 de octubre de 2020 (f. 107), respecto a la notificación de la parte demandada, dando cabal y estricto cumplimiento a lo allí mencionado; en consecuencia las diligencias de notificación personal obrantes a (fs. 109 a 111) no podrán ser tenidas en cuenta.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
n JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

95

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0492

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, respecto al trámite de notificación realizado a los ejecutados, para el efecto se recuerda a la memorialista que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado con la Ley 164 de 2012 en su art. 624 señaló que:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

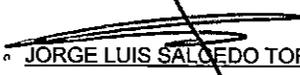
Así las cosas, la parte actora deberá adelantar el trámite de notificación conforme a las disposiciones contenidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., a la parte demandada, allegando las constancias y actas de envío correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
° JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
-El Secretario

47.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0345

Téngase en cuenta los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Así las cosas, del escrito que antecede, se reconoce personería a **ALBERTO BARON FLOREZ**, como apoderado de la demandada **MARIA VIRGINIA RAIAN DE BENAVIDEZ**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 34.

No obstante lo anterior, se **INSTA** al apoderado de la parte demandada para que previo a tener en cuenta la contestación allegada suscriba la misma y allegue el poder suscrito por el demandado **LUIS ALFONSO BENAVIDEZ DUARTE**.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

47

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0348

Téngase en cuenta los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Así las cosas, del escrito que antecede, se reconoce personería a **ALBERTO BARON FLOREZ**, como apoderado del demandado **FABIAN ESTEBAN LINARES MESA**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 34.

No obstante lo anterior, se **INSTA** al apoderado de la parte demandada para que previo a tener en cuenta la contestación allegada suscriba la misma.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

45

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0346

Téngase en cuenta los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Así las cosas, del escrito que antecede, se reconoce personería a **ALBERTO BARON FLOREZ**, como apoderado de los demandados **HECTOR MANUEL GUAVITA MORENO y MARIA AZUCENA SARMIENTO DIMATE**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 33.

No obstante lo anterior, se **INSTA** al apoderado de la parte demandada para que previo a tener en cuenta la contestación allegada suscriba la misma y allegue el poder suscrito por la demandada **SARA GUAVITA SARMIENTO**.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

42

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0350

Téngase en cuenta los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Así las cosas, del escrito que antecede, se reconoce personería a **ALBERTO BARON FLOREZ**, como apoderado de la demandada **CARMEN ROSA GAITAN CAMELO**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 28.

No obstante lo anterior, se **INSTA** al apoderado de la parte demandada para que previo a tener en cuenta la contestación allegada suscriba la misma y allegue el poder suscrito por el demandado **MARCO FIDEL SALAZAR CACERES**.

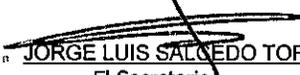
Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

AG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0344

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **LILIA ANGELICA BORDA BORDA**, se notificó por conducta concluyente, del auto de mandamiento de pago del 12 de agosto de 2019 (f. 28), a partir de la fecha de presentación de la providencia que reconoció personería (f. 42), y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se **INSTA** al apoderado de la parte demandada para que previo a tener en cuenta la contestación allegada suscriba la misma, y de cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso 3° del auto del 29 de octubre de 2020 (f. 42).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
-El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0634

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.- HITOS endosataria en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** contra **YEY RODRIGUEZ ARGUELLO Y BLANCA ACENETH BERMUDEZ CLAVIJO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes dejense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiase.

**TERCERO:** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en el pagaré base de esa ejecución.

**CUARTO:** Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

363

47.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0347

Téngase en cuenta los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Así las cosas, revisado el escrito que antecede, se **INSTA** al apoderado de la parte demandada para que previo a tener en cuenta la contestación allegada suscriba la misma y allegue el poder suscrito por el demandado **GABRIEL PORTELA**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

45

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

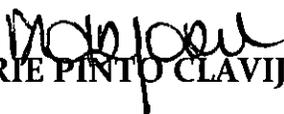
REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0343

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **ANA HERSILIA BONILLA CORTES y ERNESTO ESPINOSA CUERVO**, se notificaron por conducta concluyente, del auto de mandamiento de pago del 12 de agosto de 2019 (f. 29), a partir de la fecha de presentación de la providencia que reconoció personería (f. 41), y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales militan a folios 33 a 35 (art. 443 del C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

19-343

23 OCT 2020

C BX

Señores

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER

**HERSILIA BONILLA CORTES**, mujer mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con c.c. 65.552.029, **ERNESTO ESPINOZA CUERVO**, varón, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, y quien se identifica con la c.c. 80.278.791. Manifestamos que conferimos poder especial amplio y suficiente al abogado **ALBERTO BARON FLOREZ**, de igual manera, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con CC. 19.476.760 De Manizales y T.P N° 75.471 del C.S. de la J para que me represente dentro del proceso 2019-348 demanda CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO ETAPA II-PH. A través de su representante legal, poder que se confiere para enervar las pretensiones de la demanda, proponiendo las respectivas excepciones, previas y de fondo según sea el caso, interponiendo los recursos de ley, incidentes, y también si es necesario, acciones constitucionales, y demás alcances jurídicos para la defensa de mis derechos. Con base en certificación de deuda que emana de la administración a través de la representante legal o administradora señora **GLORIA AMPARO ZAPATA RODRIGUEZ**, según certificación expedida por la administradora y liquidación, lo cual lleva a un cobro de lo no debido.

Quedando además mí apoderado con las facultades propias del Artículo 77 del C.G.C., y que resumimos en conciliar, transar, desistir, recibir (cobrar dineros ante el banco), sustituir, reasumir, formular el interrogatorio de parte a que haya lugar e interponer recursos y demás facultades que le confiere la Ley para el fiel cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor juez reconocerle personería para actuar al mencionado Abogado.

Atentamente,

*Ernesto Espinoza*  
CC 80278791

**HERSILIA BONILLA CORTES**  
c.c. 65.552.029

*Amor Huel*  
65552029

Acepto,

*Alberto Baron Florez*  
**ALBERTO BARON FLOREZ**  
CC. 19.476.760 de Manizales  
TP. N° 75.471 del C. S. de la J

ABOGADO  
ALBERTO BARÓN FLÓREZ  
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 508. BOGOTÁ D.C  
TEL. CEL: 313-3803604  
CORREO: GRUNON\_ALBERTO@HOTMAIL.COM



Señor  
**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
SOACHA CUNDINAMARCA.**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO ETAPA II - PH.  
DOS: HERSILIA BONILLA CORTES Y ERNESTO ESPINOZA CUERVO**

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**

**ALBERTO BARÓN FLOREZ**, mayor de edad domiciliario y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la C.C. 19.476.760 y tarjeta profesional No. 75.471 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **HERSILIA BONILLA CORTES**, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., y el señor **ERNESTO ESPINOZA CUERVO** mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el poder conferido. Procedo a dar contestación a la presente DDA en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad desde ya a todas y cada una de ellas por no tener asidero jurídico, ni fundamento factico procesal, y por ser improcedente la pretensión ejecutiva.

#### **FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN**

Me opongo radicalmente a la primera pretensión, es decir al mandamiento ejecutivo a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO SEGUNDA ETAPA – PH.** Y en contra de mis poderdantes, señora **HERSILIA BONILLA CORTES**, y el señor **ERNESTO ESPINOZA CUERVO** por cuanto la obligación no es clara, expresa y exigible por cuanto a dicha administración y conjunto residencial no se le adeuda suma alguna de dinero.

#### **FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA**

Por expensas comunes extraordinarias, multas, sanciones, conforme a la certificación expedida por la administración como se relacionaron en el libelo de la demanda que arroja un total de las pretensiones por 1.300.000. por cuanto no se deben dichas sumas de dinero en virtud de acta de asamblea que a usted se anexa y que los exime de todo pago de cuota de administración desde el año 2002. Aquí lo que hay es un cobro de lo no debido, hay temeridad y mala fe al pretender estos cobros por via ejecutiva, se esta induciendo en error al despacho; para que se tenga en cuenta en su momento procesal oportuno. Cobros que se hacen desde diciembre

ABOGADO  
ALBERTO BARÓN FLÓREZ  
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 508. BOGOTÁ D.C  
TEL. CEL: 313-3803604  
CORREO: GRUNON\_ALBERTO@HOTMAIL.COM



32

de 2017 hasta marzo 30 de 2019 con mora y sanciones multas y cuotas extraordinarias a lo que no hay lugar.

Debo informar que la demanda fue recibida incompleta fue enviada por correo certificado, pero llego de manera incompleta, no aparecen los hechos de la demanda ni el total de las pretensiones lo cual nos conlleva a establecer como excepción previa ineptitud de demanda.

#### FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN.

Nos oponemos a todas y cada una de ellas y es que si se pidió condena en costas que incluya agencias en derecho, nos oponemos a dicha pretensión toda vez que los usuarios usuario mis poderdantes **HERSILIA BONILLA CORTES y ERNESTO ESPINOZA CUERVO**, no ha dado lugar a ningún incumplimiento. Por el contrario, se ha incumplido lo acordado, lo tranzado por parte de anterior administración, los usuarios incluyendo a mi poderdante de esas casas de habitación no tienen los beneficios de la administración conforme a la ley 675 del 2001, la ley de propiedad horizontal, por cuanto no gozan de servicio de vigilancia, parqueadero, áreas comunes, aseo, seguridad, monitoreo, como pretenden cobrar una cuota de administración sin beneficios de administración como si se le surte a otras propiedades horizontales de la ciudad, hay queja e intervención de vigilancia del departamento de vigilancia y control de Alcaldía de Soacha, para tal efecto.

#### FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN

La pretensión donde aparecen las cuotas de sanción y que certifica la señora GLORIA AMPARO ZAPATA RODRIGUEZ, desconociendo el acta de asamblea del año 2002, y firmada por todos los usuarios la cual se encuentra inclusive en borrador y letra imprenta a mano al desconocer dicha acta incursiona en una muy mala fe en contra de los aquí demandados porque esto conforme a la firma de ALBA NELLY HENAO HOLGUIN, y la presidenta de aquella época, LUZ ESTELLA HERNANDEZ, y la firma de los usuarios acarrea temeridad y mala fe y cobro de lo no debido, e inexistencia por parte de mi poderdante, así que nos oponemos a toda pretensión ejecutiva en su contra por carecer de piso jurídico ya hubo una conciliación en un acta que respalda lo acordado y es que cada uno asumiera la administración de su propio predio.

Queda sustentada así todas y cada una de las oposiciones a las pretensiones en contra de mi prohijado

#### FRENTE A LOS HECHOS SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

Debo por lealtad con el despacho y la ejecutante manifestar que la demanda que involucra como presunto deudor a la señora **HERSILIA BONILLA CORTES** y al señor **ERNESTO ESPINOZA CUERVO**, no es cierto que las pretensiones de la demanda haciendan a 3.800.000 pesos, puesto que no se debe ninguna suma de dinero.

Recuerdo a su señoría que el art. 1602 del C.C. dice que lo que acuerden las partes es ley para las mismas.

ABOGADO  
ALBERTO BARÓN FLÓREZ  
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 508. BOGOTÁ D.C  
TEL. CEL: 313-3803604  
CORREO: GRUNON\_ALBERTO@HOTMAIL.COM



**FRENTE AL PRIMER HECHO ES CIERTO:** Se toman los hechos de otras demandas, que firma el mismo apoderado de la administración de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO, la señora **HERSILIA BONILLA CORTES** y el señor **ERNESTO ESPINOZA CUERVO**, el cual como propietario del predio se encuentra dentro de la propiedad horizontal de la unidad residencial ubicada en la Cra 4 este #30ª 44 de Soacha, este hecho es cierto, son propietarios con su esposa; pero no lo hace deudor de la administración esto no es cierto. Por cuanto hay acta de asamblea de transacción, que hace transito a cosa juzgada la cual se anexa.

**FRENTE AL SEGUNDO HECHO:** Reza una escritura publica del año 15/08/02 de la Notaría 23, el cual reglamento y protocolizo la propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO; acogiéndose con ello a la ley 675 del 2001; esto puede ser cierto que lo pruebe la parte interesada, no aparece como anexo a la demanda, pero en dado caso que tenga dicho instrumento publico debe cumplir con las obligaciones de la administración esto es prestar todos y cada uno de los servicios y necesidades de la copropiedad sin eximir a ningún usuario de corte de césped, vigilancia, parqueadero, zonas comunes, uso monitoreo y vigilancia, seguridad plena de viviendas. Las que quedan hacia la calle de la avenida principal caso de mi poderdante no se cumplen, estas obligaciones y exigencias, para que con ello se exija una contraprestación económica por dicho servicio, así que no es cierto que se cumpla con la reglamentación que trae consigo la ley 675 por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO.

**FRENTE AL TERCER HECHO:** se manifiesta que se ha incumplido por parte de mis poderdantes la señora **HERSILIA BONILLA CORTES** y el señor **ERNESTO ESPINOZA CUERVO**, la obligación legal de pagar las expensas comunes, multas, cuota, parqueadero, intereses que según el reglamento y la ley corresponden en calidad a cancelar por ser propietario. Es el hecho que se manifiesta en otras demandas que debe ser curricular, pero esto no es cierto se induce en error al despacho toda vez que los usuarios de dicha zona que da a la calle se repiten no gozan de estos beneficios quedan a la intemperie sin vigilancia y expuestos a toda inseguridad, y con la indiferencia de la administración. Como es posible que sin prestar el servicio que exige la misma ley 675 del 2001, se pretenda cobrar la cuota de administración, y después de haber habido una acta de asamblea firmada por todos los interesados que exime de toda obligación contributiva económica a los usuarios a quien se le podrá ocurrir dicha situación de cobrar sin prestar el servicio y después de haber tranzado así que no es cierto que mi poderdante ha incumplido con la obligación de cancelar las expensas, no es cierto.

**FRENTE AL CUARTO HECHO:** No es cierto que en la actualidad el demandado adeude suma alguna de dinero, según lo establecido esta por los alrededores de \$3.800.000 pesos, es decir por el valor de expensas ordinarias, comunes, extraordinarias, por concepto de sanciones hasta la fecha indicada en la certificación de la administración desde el 30/01/2011 hasta el 30/03/2019; y estas cuotas entre otras están prescritas para su cobro y la acción esta caducada para que el señor juez lo sirva reconocer, no es cierto que se adeuden esos dineros no ha habido los servicios requeridos para esa cancelación, se están cobrando hasta intereses y costas procesales sin haber suministrado los servicios conforme al acta de asamblea.

ABOGADO  
ALBERTO BARÓN FLÓREZ  
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 508. BOGOTÁ D.C  
TEL. CEL: 313-3803604  
CORREO: GRUNON\_ALBERTO@HOTMAIL.COM



33

**FRENTE AL QUINTO HECHO:** que se haya intentado la recuperación de los dineros presuntamente adeudados, de manera amistosa y con requerimientos para que cumplieran la obligación no debida puede ser cierto que se hayan hecho llamadas, envíos por correo certificado sin un resultado favorable porque no se debe ningún dinero a la administración ya que es de mala fe hacerlo, se reitera sin la prestación de beneficios y servicios sin la atención que se requiere.

**FRENTE AL SEXTO HECHO:** Nos damos cuenta de que las obligaciones son perseguidas en instancias judiciales, no se encuentran vencidas porque no hay tales deudas, ni el título es ejecutivo por la transacción que hubo, la certificación de la administración no presta mérito ejecutivo porque es contrario a derecho y se induce en error al despacho al cobrar algo no debido, hay mala fe, porque no hay conciencia de que se deba, los usuarios les asiste su propia administración.

**FRENTE AL SÉPTIMO HECHO:** Los requisitos de exigencia de la ley 675 del 2001, son claros para su viabilidad frente a las instancias judiciales, lo que no es cierto es que el título ejecutivo sea idóneo y que contenga una obligación clara, expresa y exigible porque hay una transacción que enerva las pretensiones que se pretenden hacer efectivas, que tiene el carácter de obligación frente a la certificación del administrador porque no existe obligación alguna pendiente por cuotas contributivas, se reitera.

**FRENTE AL OCTAVO HECHO:** Dejamos en constancia que para todos los efectos legales del art. 291 del C.G.P y decreto 806 del 2020 art. 8, hubo enteramiento completo por parte de mi poderdante el día 19/10/2020.

#### **EXCEPCION DE FONDO Y/O MERITO COBRO DE LO NO DEBIDO**

Fundo la excepción en los siguientes hechos.

Su señoría debe tener en cuenta que se pretende cobrar una obligación que es inexistente con base en una certificación de la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO ETAPA II PH, desconociendo el acta de asamblea de copropietarios celebrada para mayo de 2002, conforme a la documentación que se anexa, donde firman todos los interesados y de parte de la administración de la propiedad horizontal como de cada uno de los usuarios tanto internos como externos para que sean exentos de todo cobro de cuota de administración llámese cuota mensual, multa, sanción, llámese aporte, están exentos no se debe ninguna cantidad de dinero porque con el acta que se elevó a escritura pública se desvanece toda pretensión por parte de la administración, se desconocen las facultades que para ese entonces tenía la señora ALBA NELLY HENAO HOLGUIN, que fungía como administradora, lo mismo que la señora LUZ STELLA HERNANDEZ, que se eximen de todo pago de administración y cada uno asume su propia obligación de administrar su precio, con el ítem que la administración facilita sus documentos pertinentes para su independencia cosa que no se ha logrado por negligencia de dicha administración.

Hay un acta donde están todos los miembros identificando cada coeficiente donde también se celebró y se hizo manuscritamente el 19/05/2002, donde queda constancia que no se puede prestar el servicio de celaduría, aseo, vigilancia,

ABOGADO  
ALBERTO BARÓN FLÓREZ  
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 508. BOGOTÁ D.C  
TEL. CEL: 313-3803604  
CORREO: GRUNON\_ALBERTO@HOTMAIL.COM



monitoreo, por lo cual no se puede contribuir la cuota administrativa, lo que hace a la luz del código civil colombiano, y el de procedimiento civil colombiano que hay una transacción y esto hace transito a cosa juzgada; como se pretende revivir una cosa juzgada y ya tranzada, se esta induciendo en error al despacho y se vulnera el debido proceso esta como una forma de terminación de cualquier litigio, así que su señoría conforme al C.G.P. debe decretar conforme a lo lituado en el art. 278 proyectar un fallo de sentencia anticipada conforme al numeral 3, de la mencionada norma que establece: Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa en cualquier estado del proceso el juez dictara sentencia fijando dichos alcances, de manera total, además porque hay una situación de mala fe al proceder incoando esa pretensión ejecutiva, y así lo debe decretar su señoría.

Así dejo sustentada esta excepción.

**FALTA DE IDONEIDAD E INEXISTENCIA DE TITULO PARA INCOHAR LA  
PRETENSION POR CUANTO LAS OBLIGACIONES NO SON CLARAS,  
EXPRESAS NI EXIGIBLES ART. 422 DEL C.G.P. TITULO EJECUTIVO  
CAPITULO I**

Fundo la excepción en los siguientes hechos:

Dicha certificación que es la que presta merito ejecutivo conforme a la aplicación del art. 48 de la ley 675 de 2001, que ordena cobrar unas sumas de dinero contra la señora **HERSILIA BONILLA CORTES** y el señor **ERNESTO ESPINOZA CUERVO**, por cuotas de administración, propietario de la casa 30ª 28, ubicada en la Cra 4 este # 30ª - 44, de Soacha San Mateo, dentro del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO ETAPA II, no presta merito ejecutivo puesto que las obligaciones contenidas en dicha certificación no son claras, expresas y exigibles, toda vez que no tienen asidero jurídico, en el sentido que hay un paz y salvo y un documento que exonera de toda obligación en contra de mis poderdantes la señora **HERSILIA BONILLA CORTES** y el señor **ERNESTO ESPINOZA CUERVO**, y demás usuarios por cuanto la administración de dicho conjunto no cumplió con los beneficios de la mencionada ley 675 del 2001, esto es vigilancia, seguridad, monitoreo, permiso para uso de parqueadero nunca ha sido otorgado, ni siquiera para los visitantes, no hay aseo, para todos los propietarios de las casas externas, es decir sobre la Cra 4. Como tampoco hay monitoreo y se encuentran a la intemperie y a las actuaciones acuciosas de cada copropietario que ejerce su propia administración lo que indica que no es posible que sin prestar un servicio como es también el ejercicio en áreas comunes de la propiedad zonas verdes, se pretenda después de 18 años cobrar cuotas de administración si mediante el acta que se arrima al proceso están exentos de toda contribución económica por no poder ejercer las funciones de la ley 675 en favor de dichos copropietarios, así que dicho título carece de idoneidad, validez y requisitos porque la obligación que se incorpora en dicha certificación no es clara, ni expresa, ni exigible, por cuanto dichas obligaciones quedaron conciliadas, y tranzadas con el fin de que cada copropietario asuma su administración, con base en la certificación que se anexa en la siguiente demanda la cual enervo con estas excepciones carece de asidero jurídico, y lo que hay es temeridad y mala fe para que su señoría se sirva de exponerlo en su momento procesal oportuna. Dejo así sustentada la presente excepción que va dirigido contra las pretensiones del libelo de mandatario.

ABOGADO  
ALBERTO BARÓN FLÓREZ  
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 508. BOGOTÁ D.C  
TEL. CEL: 313-3803604  
CORREO: GRUNON\_ALBERTO@HOTMAIL.COM



34

**TEMERIDAD Y MALA FE ART. 79 DE LA OBRA PROCESAL LEY 1564 DE 2012. DEL C.G.P.**

Fundo la excepción en los siguientes hechos.

Así las cosas y conforma a la documentación aportada, y por sustracción de materia el incumplimiento es por parte de la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO, toda vez que en el acta que se anexa que los exime de toda responsabilidad y contribución pecuniaria ha hecho transido a cosa juzgada no hay razón en conciencia para iniciar una acción tendiente al cobro de cuotas de administración, multa, sanciones, aportes extraordinarios y demás porque esto es inducir en error al despacho para que se ordene un mandamiento de pago el cual no tiene asidero jurídico, por cuanto los usuarios de las distintas casas de la parte externa de la copropiedad han asumido su propia administración y con recursos propios utilizan y ejercen los beneficios que la administración nunca brindo desde mayo de 2002, así que conforme al art. 79 de nuestra obra C.G.P. conforme a lo allí establecido determina que hay una forma improcedente de actuar utilizando los medios judiciales para obtener un beneficio, y esto conforme al numeral 3 del mencionado artículo se están utilizando medios judiciales a través de procesos que a nuestro modo de ver no son legales y obtener así un beneficio económico pasando por alto lo que establece la constitución y la ley, lo mismo en armonía con el art. 80 para que el señor juez se sirva tener en cuenta en el momento procesal oportuno los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias y de mala fe han ocasionado a los copropietarios que han conferido poder para la defensa de sus derechos e intereses razón por la cual se deben cuantificar por cuanto tuvieron que asumir los gastos de aseo, vigilancia, riesgos de seguridad, conexidades, manutención de los servicios públicos y demás, ósea aquí debemos entender que sin prestar el servicio que aduce la ley 675 que no se ha prestado por parte de la administración los usuarios o copropietarios deben de todas maneras contribuir con las cuotas económicas que se exigen allí en la certificación que expide la administradora del conjunto sin valorar lo que ya careció esto es una transacción en el acta de asamblea general de copropietarios que los crea completamente independientes, sobre todo al saberse que no se puede contribuir con la vigilancia y seguridad de cada una de las casas ya identificadas. Se debe proceder de conformidad a que se decrete la prosperidad de todas y cada una de estas excepciones y poner fin al litigio que viene de vieja data.

Dejo así sustentada la excepción expuesta para todos los efectos legales.

**EXCEPCION DE FONDO Y/O MERITO**

**TRANSACCION**

**ART. 278 DEL C.G.P.**

Fundo la excepción en los siguientes hechos

Con base en la ley 1564 del 2012 y por economía procesal el señor juez por voluntad del legislador podrá en cualquier estado del proceso deberá dictar sentencia

ABOGADO  
ALBERTO BARÓN FLÓREZ  
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 508. BOGOTÁ D.C  
TEL. CEL: 313-3803604  
CORREO: GRUNON\_ALBERTO@HOTMAIL.COM



anticipada total o parcialmente, en algunos eventos en particular cuando las partes o apoderados de común acuerdo lo soliciten sea por iniciativa propia o sugerencia del juez, cuando no vienen pruebas por practicar. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en la causa. A nuestra forma de ver y para aplicar dicha norma en concordancia con el código civil colombiano que habla de la transacción, como una de las formas anormales de terminar el proceso su señoría debe acoger dicha figura jurídica para evitar mas perjuicios no solamente de índole material sino moral también a los copropietarios de las casas que dan a la avenida principal del MIRADOR DE SAN IGNACIO, puesto que conforme al acta que se anexa efectivamente se deja entrever que hay una transacción documento firmado por el acta de asamblea general de mirador de san Ignacio, para mayo de 2002, donde manifiesta claramente que no se puede ejercer la vigilancia y demás beneficios sobre dichas casas, por ende no se cobra la contribución de cuota administradora y demás obligaciones, para que cada uno asuma su propia administración respecto de el bien de el cual es titular, y así ha sido cada copropietario ha hecho las veces de su propia administración coadyuvando a la seguridad, higiene, aseo, vigilancia e independencia de lecturas de luz y otros servicios públicos, se reitera lo que no ha habido es la voluntad de la administración del mirador de san Ignacio para la entrega de documentación y proceder ante la respectiva entidad para efectos de materializar a través del respectivo tramite la independencia total, pero se reitera no se puede cancelar suma alguna de dinero como contribución a la administración donde no se han recibido los servicios que por naturaleza trae y como exigencia la ley 675 del 2001, a todos los copropietarios, así las cosas bajo esta eximente que es una transacción o acuerdo hace las veces de cosa juzgada como lo reza la norma y así lo debe proyectar su señoría, en el momento procesal oportuno para ponerle coto a esta controversia de manera radical puesto que se han agotado las vías del ejercicio de derecho de petición, tutela, y hasta el momento seguimos con el inconformismo para que su señoría se sirva proceder de conformidad y de esta manera cumpliendo el suscrito abogado con el objetivo de las excepciones y es enervar las pretensiones incorporadas en el libelo de la demanda que se contesta. Puesto que dicha pretensión carece de piso jurídico y asidero de este esperando que así lo decrete el señor juez.

Dejando así sustentada esta excepción.

### **EXCEPCION DE FONDO Y/O MERITO**

#### **PRESCRIPCION DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Se funda en los siguientes hechos:

Conforme a la certificación que emana de la administración de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO ETAPA II, ha de tener en cuenta su señoría que la actual administradora GLORIA AMPARO ZAPATA RODRIGUEZ, de manera desconsiderada y de mala fe pretende cobrar unas cuotas de administración como de extraordinarias y de sanciones de 9 años atrás ya para 10, las cuales se encuentran prescritas, el derecho al cobro esta prescrito, y la acción para pretender esta caducada pues por la vigencia podríamos entender que sin haber lugar a deuda alguna por lo menos estaríamos hablando sensatamente de los últimos 3 años; para efectos de la viabilidad del cobro jurídico a través de la pretensión ejecutiva pero las pretendidas entre el año 2011 desde enero hasta el 2017 inclusive hasta el 2018

ABOGADO  
ALBERTO BARÓN FLÓREZ  
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 508. BOGOTÁ D.C  
TEL. CEL: 313-3803604  
CORREO: GRUNON\_ALBERTO@HOTMAIL.COM



35

están caducadas las acciones y los derechos pretendidos para su cobro están prescritos pues además se desconoce el acta de asamblea que los exime de todo pago. En consecuencia, de ello su señoría lo debe acoger y proyectar en su momento procesal oportuno, de lo así sustentada esta excepción.

### EXCEPCION GENERICA

Muy respetuosamente, solicito que en sentencia de primera instancia se decrete de oficio cualquier excepción que se encuentre probada dentro del proceso, como lo ordenó el anterior Art. 306 del Código de Procedimiento Civil y el actual Art. 282 del Código General del Proceso.

Por lo cual su señoría debe rechazar de plano las pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva.

### PRUEBAS

Presentamos como tales las siguientes:

#### DOCUMENTALES.

1. Escritura 1880
2. Poder a mi conferido
3. Dos memoriales escritos a usuarios de parte de Mirador de San Ignacio Etapa II
4. Constancia de consultorio jurídico Universidad de Santo Tomas
5. Cinco solicitudes de nomenclatura estratificación para su independencia
6. Contestación derecho de petición
7. Decreto 2424 de 2006, Presidencia de la Republica
8. Solicitud de Información servicio aseo
9. Diez certificados de libertad y tradición
10. Certificado de libertad y tradición de 3 predios
11. Derecho de petición inicial
12. Fotos de los predios

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en las siguientes disposiciones legales Ley 675 del 2001, art. 422 y subsiguientes S.S. del C.G.P. ley 1564 del 2012 art. 79 y 80 del C.G.P. y art. 278 del C.G.P. ART. 29 Constitución Política de Colombia.

### COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer del presente asunto por lo tanto lo enmarcamos dentro de un proceso de mínima cuantía y es usted competente por la naturaleza del asunto, por la cuantía y por el domicilio de las partes.

ABOGADO  
ALBERTO BARÓN FLÓREZ  
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 508. BOGOTÁ D.C  
TEL. CEL: 313-3803604  
CORREO: GRUNON\_ALBERTO@HOTMAIL.COM



### ANEXOS

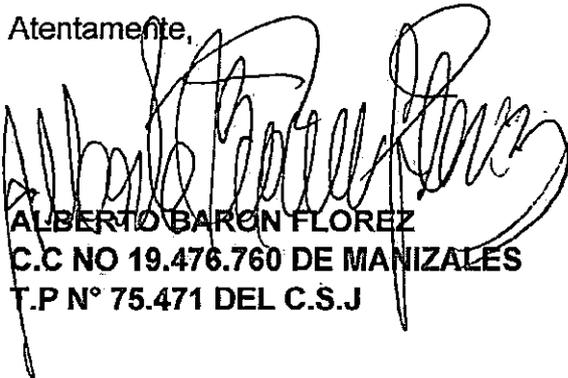
Los relacionados en el acápite de pruebas, copia para el archivo y traslado conforme al código general del proceso.

### NOTIFICACIONES

El suscrito abogado las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Calle 13. 10-58 oficina: 508 Bogotá D.C.

**DDOS: HERSILIA BONILLA CORTES** y el señor **ERNESTO ESPINOZA CUERVO**,  
Dirección: Cra 4 este # 30<sup>a</sup> – 44, de Soacha San Mateo

Atentamente,



ALBERTO BARÓN FLOREZ  
C.C NO 19.476.760 DE MANIZALES  
T.P N° 75.471 DEL C.S.J

ACTA N° 37

Acta # 37 de Asamblea general extraordinaria conjunta  
presidencial el Mirador San Ignacio II etapa "Propiedad"

Montevideo,

En el Barrio San Mateo, municipio de Soacha, siendo las 9:30 AM  
del día 19 de mayo de 2002, según convocatorias realizadas

por parte del Sr. James González, presidente del con-

sejo de administración y Alba Kelly Henao Holguera en

calidad de administradora del conjunto residencial y

traves de comunicaciones escritas de fecha 30 de abril de

2002, publicadas en carteles en la entrada principal

de este conjunto residencial, se reunieron los pro-

pietarios en el salón comunal de dicho conjunto con

el fin de deliberar y tomar decisiones de acuerdo

al orden del día propuesto en la respectiva convoca-

toria.

El orden del día propuesto es el siguiente:

1. Llamado a lista y firma del acta de convocatoria.

2. Verificación del quorum.

3. Elección del presidente de la asamblea.

4. Nombramiento de la comisión de redacción de

la presente acta de asamblea.

5. Análisis del régimen de propiedad horizontal

de la vigencia de la ley N° 17.332 de 2001

6. Aprobación de la reforma al reglamento de pro-

pietario horizontal.

7. Disposiciones varias.

8. Clausura de la asamblea.

ser el reglamento de propiedad horizontal siende los siguientes los caseríos.

coef. 0.952

James Ochoa

Hernando Cerna

Nelson Aguirre

Ana Karla Velasco

Juz. Karina Serrato

Orlando Serrato

Ignacio Feen

Juan Manuel González

Jairo Serrato

Manuel Antonio Ortiz

José Enrique Barahona

José Roberto Gaiter

Ana Heicels Velázquez

Karla Isabel Reyes

Cecilia Aja

Nelson Usmeque

Edgardo Poveda

Adolfo Suárez

Rafael Zapata

Kevin Vasquez

Dora Jasso

José Antonio Cárdenas

Rosa Rocha

Edelmira Juntos

Olga Reyes

Alexis Cuervo

Teresa Pacheco

José Olivares Monroy

José Israel Niño

Blanca Cecilia Bayona

José Arturo Socier

José Alberto Sánchez

Robilda Beltran	coef. 0.952
Marta Elvira Rodriguez	coef. 0.952
Alvaro Moreno	coef. 0.952
Glenn Vargas	coef. 0.952
Marcos Burgos	coef. 0.952
Miriam Suarez	coef. 0.952
Hernando Patino	coef. 0.952
Abelardo Huiza	coef. 0.952
Jairo Hernandez	coef. 0.952
Juan Vargas	coef. 0.952
Eaine Vargas	coef. 0.952
Marta Cristina Delgado	coef. 0.952
Juz Marina Rodriguez	coef. 0.952
Carlos Evidio Bello	coef. 0.952
Hector Moreno	coef. 0.952
Marta Moreno	coef. 0.952
Tania Uccia	coef. 0.952
Alvaro Rodriguez	coef. 0.952
Oswaldo Ramirez	coef. 0.952
Georg Beltran	coef. 0.952
Heber Vargas	coef. 0.952
Fernando Contreras	coef. 0.952
Alfonso Martinez	coef. 0.952
Maria Teresa Martinez	coef. 0.952
Hilena Moreno	coef. 0.952
Alba Helena Guzman	coef. 0.952
Rodolfo Rojas	coef. 0.952
Alfonso Verduzco	coef. 0.952
Disa	coef. 0.952
Bernardo Ruiz	coef. 0.952
Fernando Contreras	coef. 0.952
Marta Diaz	coef. 0.952
Estacionamiento #8	coef. 0.150

3x

1. se llamo a lista y se firmo por parte de los asistentes  
 se desarrollo en la siguiente forma.  
 aprobado el orden del dia por unanimidad, la reunion

Estadocimiento #10	coef. 0.150
Estadocimiento #11	coef. 0.150
Estadocimiento #12	coef. 0.150
Estadocimiento #13	coef. 0.150
Estadocimiento #17	coef. 0.150
Estadocimiento #18	coef. 0.150
Estadocimiento #19	coef. 0.150
Estadocimiento #20	coef. 0.150
Estadocimiento #21	coef. 0.150
Estadocimiento #22	coef. 0.150
Estadocimiento #23	coef. 0.150
Estadocimiento #24	coef. 0.150
Estadocimiento #27	coef. 0.150
Estadocimiento #29	coef. 0.150
Estadocimiento #30	coef. 0.150
Estadocimiento #33	coef. 0.150
Estadocimiento #35	coef. 0.150
Estadocimiento #37	coef. 0.150
Estadocimiento #38	coef. 0.150
Estadocimiento #40	coef. 0.150
Estadocimiento #41	coef. 0.150
Estadocimiento #42	coef. 0.150
Estadocimiento #43	coef. 0.150
Estadocimiento #45	coef. 0.150
Estadocimiento #46	coef. 0.150
Estadocimiento #48	coef. 0.150
Estadocimiento #49	coef. 0.150
Estadocimiento #50	coef. 0.150
Estadocimiento #51	coef. 0.150
Estadocimiento #52	coef. 0.150

de la presente acto

2- El presidente de la Asamblea junto con la secretaria ver-

ficaron el quorum, estableciendo que existieron 69 asam-

bleístas, determinando quorum que habia de ser 60 para

por consiguiente se siguió con el orden del día, pidiendo para

la Asamblea

3. Elección del presidente de la Asamblea. Fue elegido por

unanimidad la señora fue Stella Hernández como pre-

sidente de la Asamblea y la señora Alba Velly Harro

base de secretaría de la misma, tal como lo establece

las normas de propiedad horizontal

4. Nombramiento de la comisión de redacción de la

presente acto de Asamblea. Para este fin se nombraron

elegidos los siguientes señores: Cristina Gallego Alfaro

Milagros Olga Sierra.

5- Análisis del régimen de propiedad horizontal bajo

la urgencia de la ley 675 de 2001. Para el análisis del

regimen de propiedad horizontal de acuerdo con lo

dispone en la ley 675 de 2001 se entra a reportar

la nueva reforma sobre propiedad horizontal a par-

te del 03 de agosto de 2001, fue contactado el

señor Raúl Cuervo Karm, quien realizó una expli-

cación de propiedad horizontal y se resolvieron por

parte de esta las dudas que surgieron de su exposi-

ción

6- Aprobación de la reforma al reglamento de propie-

dad horizontal. Con relación a este punto los

asambleístas aprobaron el reglamento de propiedad horizontal

del presentado por el presidente del consejo de administr-

ción a los copropietarios el cual debe ser elevado

a escritura pública, ya que se trata de la reforma y

modificaciones de reglamento de propiedad horizontal

del presente según escritura pública 0733 del 28 de

Febrero de 1990 otorgado en la notaría 23 del círculo

28

material de Bogota de, según la cual se protocolizó el reglamento de propiedad horizontal del contrato residencial el Hacer de Juan Ignacio I. Rojas, cuyo texto hace parte de la presente acto, en la forma las cookies contienen 36 artículos

Disposiciones varias.  
El señor Pedro Rodríguez pregunta cuáles son las zonas que se constituyen en propiedad horizontal y como el señor Raúl responde que las zonas como son las antiguas, las fachadas de las viviendas que se pueden modificar las viviendas más no las fachadas y que este se hace con autorización de los propietarios, el consejo administrativo y la administración (continúa)

Abogado Heitor pregunta si hay que pedir permisos para hacer una reforma a la vivienda, le dicen que sí. Heitor pregunta si hay que pedir permiso para hacer reformas y si se puede hacer, se puede hacer mientras no perjudique las bases y cimientos de los techos y no se modifique las fachadas.

for Heitor pregunta en base a que se puede cobrar el porcentaje de una casa o porcentaje relacionado a las cofradías, se cobra de acuerdo a un acuerdo de los representantes de la asamblea general y se acordó una cuota de \$ 3000 mensuales y la cuota se cobra.

El primer artículo de cada mesa.  
Heitor pregunta que se le refieren a los estatutos es un ley y por lo tanto ya las reformas y reformas es como ley y aplicable y no se puede modificar y lo que la asamblea debe aprobar son los estatutos reformados.

El otro común debe ser equitativo.  
for Heitor pregunta dice que el artículo es particular se le dice que NO porque la ley es muy clara y que

un área común.

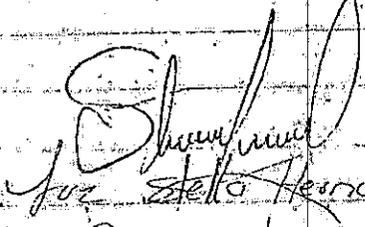
Las personas que tengan una deuda de 03 meses en adelante y no adquirieran un compromiso serio serán enviados a un proceso judicial, igualmente los que cedieron el parqueadero a la administración y no pagan adicionalmente a lo que se recibe del parqueadero.

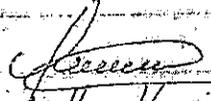
De acuerdo a la información dada por los trabajadores de CODENSA, que debemos retirar la manilla del parqueo por el peligro que representa estando cerca del transformador. Los residentes de este conjunto esperan una guía por escrito de CODENSA para dar o buscar soluciones al respecto.

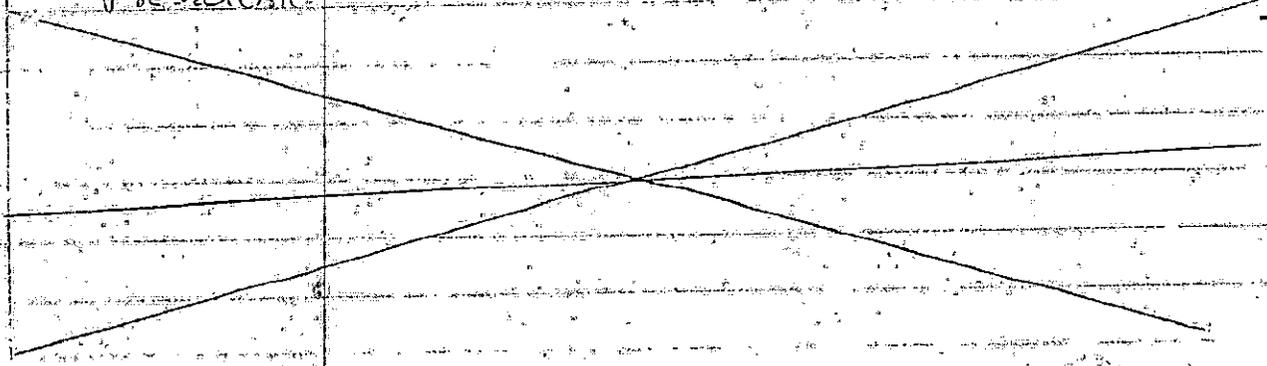
Los asambleístas ratificaron el consejo de administración compuesto por las siguientes personas: James González, Lige Valencia, Abelardo Heras y Alba Nelly Henao como administradora.

Siendo la 11:45pm se dio por terminada la asamblea extraordinaria.

Para constancia firma presidente de la asamblea y administradora.

  
Stella Hernández  
Presidente

  
Alba Nelly Henao Helguín  
Administradora



63.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0586

Desestímese el trámite de notificación de que tratan los arts. 291 y 292 del C. G. P., de la demandada **MARIA CELMIRA GONZALEZ SARMIENTO**, (fs. 39 a 61), toda vez que la dirección de este Despacho se indicó de manera errada.

Por lo tanto, la parte actora realice nuevamente las referidas diligencias dispuestas en los artículos 291 y 292 *ibídem* a la demandada, a la dirección reportada en la demanda, aportando de manera correcta la información respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

60

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0573

Desestímese el trámite de notificación de que tratan los arts. 291 y 292 del C. G. P., de la demandada **TATIANA ESPERANZA CRUZ BLANCO**, (fs. 37 a 58), toda vez que la dirección de este Despacho se indicó de manera errada.

Por lo tanto, la parte actora realice nuevamente las referidas diligencias dispuestas en los artículos 291 y 292 *ibídem* a la demandada, a la dirección reportada en la demanda, aportando de manera correcta la información respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

57

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0572

Desestímese el trámite de notificación de que trata el art. 292 del C. G. P., del demandado **REINALDO HURTADO**, (fs. 42 a 55), toda vez que la dirección de este Despacho se indicó nuevamente de manera errada.

Por lo tanto, la parte actora realice en debida forma las referidas diligencias dispuestas en los artículos 291 y 292 *ibídem* al demandado, a la dirección reportada en la demanda, aportando de manera correcta la información respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

54.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0571

Desestímese el trámite de notificación de que tratan los arts. 291 y 292 del C. G. P., de la demandada **GRACIELA LOAIZA CRIOLLO**, (fs. 35 a 52), toda vez que la dirección de este Despacho se indicó de manera errada.

Por lo tanto, la parte actora realice nuevamente las referidas diligencias dispuestas en los artículos 291 y 292 *ibídem* a la demandada, a la dirección reportada en la demanda, aportando de manera correcta la información respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Prendario No. 5-2019-0112

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Así las cosas y atendiendo el escrito que antecede, para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (fs. 52 a 56) presentada por la abogada **MARTHA LUCÍA SÁENZ BAQUERO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

83.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Sucesión No. 5-2019-0581

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la solicitud de la parte actora elevada previamente, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11623 del 30-Sep-2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE**:

**SEÑALAR** la hora de las **7:30 a.m.** del día 23 del mes de Noviembre del año **2020**, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de la sucesión.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los correos de sus representados, los propios, así como de los testigos que han de comparecer, conforme los escritos de demanda, contestación y traslado de las excepciones.

Le recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y recordando dar cumplimiento al art. 78 del C.G.P., y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM  
  
JORGE LUIS SALGADO TORRES  
El Secretario

140.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Pertenencia No. 5-2019-0274

Téngase en cuenta que las **DEMANDADAS** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se notificaron a través de Curador Ad-Litem del auto admisorio del 30 de julio de 2019 (fs. 85), quien dentro del término legal contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno.

De otro lado, previo a continuar con lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en el término treinta (30) días, se sirva dar cabal y estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero de la providencia del 3 de septiembre de 2020 (f. 127). So pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1º y 5º del artículo 42 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
-El Secretario

50

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Despacho Comisorio No. 5-2019-0037

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11623 del 30-Sep-2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde este Juzgado DISPONE:

**SEÑALAR** la hora de las 7:30 a.m. del día 20 del mes Noviembre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-185476**.

Secretaria comunique telegráficamente o por el medio más expedito al secuestre designado en la providencia anterior. La parte actora sírvase allegar certificado de libertad y tradición del inmueble a secuestrar, actualizado a la fecha designada.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales<sup>2</sup>, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

Se requiere a la parte actora para que se aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de la diligencia actualizado y completo, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El-Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

18

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0707

Agréguense a los autos los certificados de nomenclatura y estratificación y el de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-21738 (antes 50s-872475)**, allegados por la parte actora (fs. 14 a 16), dentro del presente asunto.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11623 del 30-Sep-2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde este Juzgado DISPONE:

Fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se dispone la hora de las **7:30 a.m.** del día 1 del mes dicembre del año **2020**.

Secretaria comunique telegráficamente o por el medio más expedito al secuestre designado en la providencia anterior. La parte actora sírvase allegar certificado de libertad y tradición del inmueble a secuestrar, actualizado a la fecha designada.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales<sup>1</sup>, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 007 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-21738 (antes 50s-872475)**, aportado por la parte actora (fs. 15 y 16), con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

102

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0939

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **JOSE ANTONIO RIVERA QUINTERO y YULIETT ANDREA VEGA AVILA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

**TERCERO:** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

**CUARTO:** Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0714

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LUIS ALFREDO CUELLAR ARIAS** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

**TERCERO:** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

**CUARTO:** Sin costas a las partes.

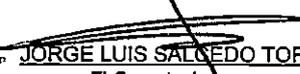
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

156.

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0196

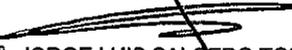
Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (f. 154), se requiere a la memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **BANCOLOMBIA S.A., y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

HCF

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Monitorio No. 5-2019-0580

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, respecto al trámite de notificación realizado a la parte demandada, para el efecto se recuerda a la memorialista que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado con la Ley 164 de 2012 en su art. 624 señaló que:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

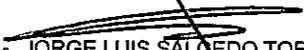
Así las cosas, la parte actora deberá adelantar el trámite de notificación conforme a las disposiciones contenidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., a la parte demandada, allegando las constancias y actas de envío correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

*HO*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0520

Teniendo en cuenta el cumplimiento a lo requerido en providencias anteriores y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUIS JOSE PORRAS CAMACHO y DILIA CIPAGAUTA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

**TERCERO:** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en el pagaré base de esa ejecución.

**CUARTO:** Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie Pinto Clavijo*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

*Jorge Luis Salcedo Torres*  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

234.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0057

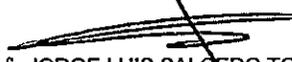
Agréguese a los autos el informe rendido (fs. 189 y 190), y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 29 de octubre de 2020 (f. 231).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

203

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0232

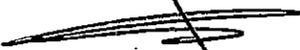
Del informe de gestión rendido por el secuestre **SITE SOLUTIONS S & S S.A.S.**,  
córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien sobre  
el particular (f. 201).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13DENOVEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

208 Desglo  
29 OCT 2020

Señor. (a);  
JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA (antes 4 CIVIL MUNICIPAL)  
E.S.D

REF: EJECUTIVO: 2019-00232  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.  
NIT. 830.089.530-6  
DEMANDADO: LUZ DARY LEMUS MORENO C.C. 52.560.259

MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ; identificada con C.C. No 52.300.888, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, obrando como Representante Legal de la empresa SITE SOLUTION S&C S.A.S. con NIT. 90.787.481-1 auxiliar de la Justicia en condición de secuestre dentro del proceso referenciado, concurre ante su despacho, dando cumplimiento a lo ordenado y comunicado mediante oficio recibido para colocar en su conocimiento lo siguiente.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al despacho que el bien inmueble materia de medida cautelar identificado con F.M. I. No. 051-108410 (antes 50S-40496265) que nos fue encomendado su custodia y vigilancia que desde realizada la diligencia de secuestro (nov-15-2019) hasta el día 23 de octubre de 2020 fecha en la cual se suscribe acta de entrega inmueble (ver anexo) siempre estuvo ocupado por la parte demandada y en depósito provisional y gratuito, que los gastos ocasionados por el mismo respecto a servicios públicos y demás fueron sufragados por sus ocupantes y que por tal el bien inmueble no produjo renta que se debiera consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de su despacho.

Con lo anterior estoy rindiendo cuentas, cero (0) ingresos, cero (0) egresos.

Cordialmente,

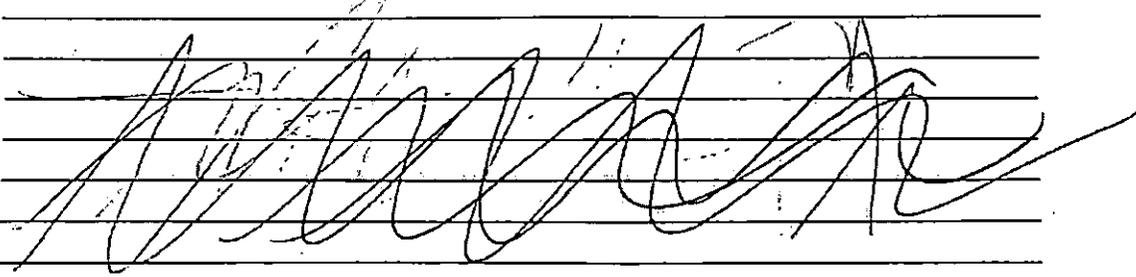


María Del Pilar Cortes Hernández  
C.C. 52.300.888 de Bogotá  
R.L. SITE SOLUTION S&C S.A.S.  
Secuestre

**SITE SOLUTION S&C S.A.S**

**ACTA ENTREGA BIEN INMUEBLE**

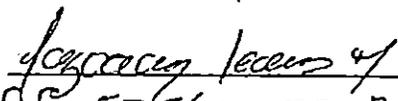
En Bogotá D.C. a las 11:00 AM horas, del día 23 del mes Octubre del año 2020, el (a) suscrito (a) abajo firmante en calidad de autorizado de la empresa Site Solution S&C S.A.S. actuando como Auxiliar de la Justicia en el oficio de secuestre dentro del proceso No. 2019-00232 que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha-Cundinamarca (antes 4 Civil municipal), dando cumplimiento a lo ordenado y comunicado por el despacho hago entrega real y material del bien inmueble localizado en la diagonal 33 # 33 C 82 hoy calle 31 # 16 82 Casa 21 MZ4 Etapa 5 Agrupación portal de la hacienda II P.H. identificado con F.M.I. 051-108410 (antes 50S-40496265).

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

QUIEN ENTREGA

QUIEN RECIBE

  
Gian Polzar Sierra Fonseca  
C.C. 79.967.937  
Site Solution S&C S.A.S.  
Secuestre

  
C.C. 52560259 Btj  
3203988705

Carrera 10 No. 15 39 oficina 203 Fijo 365 31 02  
Celular 321 443 69 21 E-mail [sitesolutionsas@gmail.com](mailto:sitesolutionsas@gmail.com)

230

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0650

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada (fs. 223 a 227), se ordena a la parte demandante **REHACER** la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el mandamiento de pago (f. 188), atendiendo que el interés aplicado, difiere del señalado en el mismo.

De otro lado, vista la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11623 del 30-Sep-2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde este Juzgado DISPONE:

Fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se dispone la hora de las **7:30 a.m.** del día 1 del mes Diciembre del año **2020**.

Secretaria comuniquetelegráficamente o por el medio más expedito al secuestre designado en la providencia anterior. La parte actora sírvase allegar certificado de libertad y tradición del inmueble a secuestrar, actualizado a la fecha designada.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales<sup>4</sup>, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 10 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-144223 (antes 50S-40622503)**, aportado por la parte actora (fs. 201 a 206), con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

109

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0716

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada (fs. 166 a 179), se ordena a la parte demandante **REHACER** la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el mandamiento de pago (f. 114), atendiendo que el interés aplicado, difiere del señalado en el mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

75  
cd2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2018-0376

Téngase en cuenta que el abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, se notificó en calidad de defensor de oficio de la demandada Carmen Helena Suarez Pintor del auto que libró mandamiento de pago del 21 de noviembre de 2019 y los del 13 de febrero y 3 de septiembre de 2020 (fs. 22, 31 y 61), quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló medio exceptivo.

Así las cosas, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda con formulación de excepciones por parte de la pasiva y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho,

**RESUELVE:**

Señalar la hora de las 8:00 AM del día dos del mes de febrero del año **2021**, a fin de adelantar la audiencia dispuesta en el art. **392 del C.G.P.**, adelantando las actividades pertinentes de que tratan los arts. 372 y 373 *ibídem*: conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y de ser el caso sentencia.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., así mismo, que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE** (fs. 13 a 16)

**DOCUMENTALES:** Obren como tal, las allegadas en tiempo con la demanda, relacionadas a folios 10, 12 y medio magnético de la sentencia.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA** (fs. 70 y 71)

**INTERROGATORIO:** De la señora **CAROL VIVIAN SEDANO MEJIA**. En virtud a lo normado en el numeral 11º del artículo 78 del C.G.P, se requiere al apoderado judicial

de la parte demandante, comunicarle a su representada el día y hora señalada para adelantar la presente prueba.

**DOCUMENTALES:** Obren como tal, la allegada en tiempo con la contestación de la demanda por la parte demandada, relacionada a folios 71 vto., y 72.

Finalmente y en el momento procesal oportuno, el despacho decretara las demás pruebas que sean pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual de contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS;** por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos).

Recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 *ibidem*.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
-El Secretario

345

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0043

Atendiendo lo solicitado en escrito obrante a folios 302 que antecede y cumplidos los requisitos de que trata el art. 468 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JULLIETH CAROLINA AGUILERA ZAMORA** por **PAGO TOTAL** de la obligación por **VÍA REMATE** del bien inmueble hipotecado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del pagaré que sirvió de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

193

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Reivindicatorio No. 2018-0179

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el inciso segundo de la providencia del 17 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

"(...) los cuales deberán ser cancelados por la demandada, dentro del término de los treinta (30) días siguientes contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente fallo".

En lo demás permanezca incólume la providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

ef

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

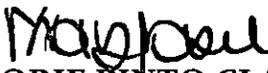
REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0071

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la parte actora, respecto a una posible negociación entre las partes. Por tanto, no se llevará a cabo la diligencia de remate programada para el próximo 24 de noviembre.

Permanezca el presente trámite en Secretaria, hasta el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

~~\_\_\_\_\_~~  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

187.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0172

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, de menor cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **AMAYA FUENTES VIDAL** por **PAGO TOTAL** de las obligaciones contenidas en el título allegado como base de esta acción.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título que sirvieron de base en la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*M. Pinto*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
*Jorge Luis Salcedo Torres*  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

*212*

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0108

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de **GESTICOBANZAS S.A.S.**, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 208.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie Pinto Clavijo*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

*Jorge Luis Salcedo Torres*  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

88

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0238

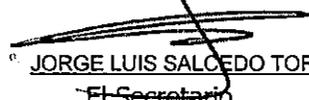
Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de **GESTICOBANZAS S.A.S.**, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 77.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

220

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Pertenencia No. 2018-0446

Revisado el escrito que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice una lectura juiciosa de las actuaciones adelantadas y de las órdenes impartidas por el Despacho para que de igual manera sus actuaciones no dilaten el buen proceder del presente proceso. .

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad requerida en pasada providencia (f. 217), es la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y no la oficina de registro de instrumentos públicos, por lo tanto sírvase la parte actora diligenciar en debida forma el oficio No. 0718 del 22 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

163-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0302

Del informe de gestión rendido por el secuestre **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (f. 161).

Ahora bien, teniendo en cuenta la gestión elaborada por el mencionado auxiliar de la justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P. se fijan como honorarios definitivos a su favor la suma de \$ 130.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.



**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

28 OCT 2020

16A

Señor.

**JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA**

**DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO TRANSITO MARTIN BELTRAN Y OTROS  
REFERENCIA. 2018-302**

**ASUNTO RINDO INFORME FINAL Y SOLICITUD DE HONORARIOS DEFINITIVOS**

**CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, representante legal de la empresa C y O ADMINISTRACIÓN JURIDICA S.A.S Nit 900900893-7, obrando en mi condición de auxiliar de la justicia, designado por este despacho tal y como se acredita en el expediente; y en cumplimiento de mis funciones informo lo siguiente:

1. Pongo en conocimiento del despacho que el inmueble objeto de cautela ubicado en la **CARRERA 4 ESTE No, 39-91 CASA 250 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMBULOS P.H de SOACHA**, se encontraba en depósito provisional y gratuito en cabeza del señor **TRANSITO MARTIN BELTRAN** quien atendió la diligencia y es uno de los demandados.
2. Que mediante auto del 6 de agosto de 2020 se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y así mismo se solicito levantamiento de las medidas cautelares es por ello y a razón de lo expuesto en el primer punto que manifiesto se dé por entregado el inmueble ya que uno de los demandados es quien lo está habitando.
3. Por último, solicito respetuosamente al despacho me sean asignados honorarios definitivos por la labor administrativa realizada como secuestre, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y siguientes del acuerdo No PSAA15-10448 de Diciembre 28

No siendo otro el motivo de la presente,

Atentamente,



**CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ**  
R.L de C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S  
AUXILIAR DE LA JUSTICIA  
CC 79.534.273  
CELULAR 3105589375  
cyoadmonjuridica@gmail.com

153

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0122

Agréguese a los autos el informe rendido (f. 150), y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 29 de octubre de 2020 (f. 151).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

124

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0236

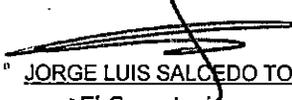
Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de **GESTICOBANZAS S.A.S.**, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 114.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

54.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2017-0383

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente de la Superintendencia de Sociedades (fs. 46 a 52), en la que dan cuenta de la admisión del trámite de insolvencia de la persona jurídica aquí demandada, y en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1º del artículo 545 del Código General del proceso, se **SUSPENDE** el curso del presente asunto hasta por el término de noventa (90) días (Art. 544 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE RINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

IAFZ

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0397

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de **GESTICOBANZAS S.A.S.**, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 131.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

*81*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0353

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de **GESTICOBRANZAS S.A.S.**, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 70.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie Pinto Clavijo*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

*Jorge Luis Salcedo Torres*  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

91

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0354

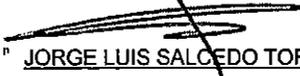
Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de **GESTICOBRAZAS S.A.S.**, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 80.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

80

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0355

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de **GESTICOBANZAS S.A.S.**, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 69.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

187

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0170

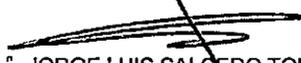
Advierte el Despacho el cumplimiento de la parte actora a lo ordenado en providencia anterior, así las cosas téngase en cuenta el avalúo comercial presentado, por la apoderada de la parte demandante (fs. 176 a 181), se corre traslado a las partes para que presenten sus observaciones, por el término de diez (10) días, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario



**FACTURA DE VENTA 10-048-35806**

ESTABLECIMIENTO PUBLICO IVA REGIMEN COMUN - SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION DIAN 11079/2001 NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE SEGUN ART. 22 DEL E.T. - ACTIVIDAD ECONOMICA COMERCIAL PRINCIPAL 52693

**FECHA DE SOLICITUD**

DIA MES AÑO  
13-02-2019  
03:12:09 PM

162 BOGOTA

NIT. 899.999.004-9

CLIENTE: FIDUCIARIA-BOGOTA-SA

NIT Ó CC: 8300558977 0

SEDE TERRITORIAL

DIRECCION:

CIUDAD: NA

TERRITORIAL CUNDINA MARCA

TELÉFONO: 3214538944

E-MAIL: AN

DEPENDENCIA  
SOACHA

FORMA DE PAGO: EFECTIVO

BANCO: DAVVIENDA

FECHA DE ENTREGA:

NUMERO DE ORDEN  
39350

PRODUCTO	NOMBRE	CANT.	VR UNITARIO	SUBTOTAL	DESCTO	IVA	TOTAL
25	CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL (SE EXPODE DE MANERA INDIVIDUAL)	1	11,137.82	11,138	0	2,116	13,254

Blanca Sofia Riveiros

**TOTALES:** 11,138 0 2,116 13,254

SON TRECE ML DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE

DESPUES DE 30 DIAS EL INSTITUTO NO RESPONDE POR EL MATERIAL SOLICITADO

PARA LA ENTREGA DEL MATERIAL ES INDISPENSABLE LA PRESENTACION DE LA FACTURA ORIGINAL

OBSERVACIONES:

OP:

FIRMA DEL CLIENTE:

RESPONSABLE:

YURY CAROLINA VASQUEZ VARGAS

NO SE REQUIERE AUTORIZACION DE NUMERACION SEGUN RESOLUCION DIAN 3878/96

FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR

CARRERA 30 No. 48-51 - TELEFONOS: 3694100 - 3694100 - FAX 3694098 - webpage@igac.gov.co ó cig@igac.gov.co



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



5465700

**CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL**

CERTIFICA

8034-860032-18481-0.

El INSTITUTO GEOGRÁFICO, AGUSTÍN CODAZZI certifica que FIDUCIARIA BOGÓTA S.A identificado(a) con NIT No. 8300558977 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:25-CUNDINAMARCA

MATRÍCULA:051-178959

MUNICIPIO:754-SOACHA

ÁREA TERRENO:0 Ha 21.37m<sup>2</sup>

NÚMERO PREDIAL:00-00-00-00-0014-4971-9-10-02-0003

ÁREA CONSTRUIDA:38.0 m<sup>2</sup>

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-00-0014-0000-901

AVALÚO:\$ 15,804,000

DIRECCIÓN:K 39 13 121 In 10 Ap 203

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	8300558977	FIDUCIARIA BOGOTA S A

El presente certificado se expide para EL INTERESADO a los 13 d#as de febrero de 2019.

CÉSAR AUGUSTO BÓXIGA SÁNCHEZ  
Jefe (j) Oficina de Gestión y Mercados de Información

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: [www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb](http://www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb) haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: [cig@igac.gov.co](mailto:cig@igac.gov.co).



59

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0148

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el reporte realizado por la parte actora respecto a los pagos realizados a la obligación **No. 4097440004972737** aquí ejecutada. Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

No, obstante y previo a continuar con lo que en derecho corresponde, sírvase el memorialista adecuar la solicitud de terminación de la obligación mencionada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

202

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0411

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada (fs. 196 a 200), se ordena a la parte demandante **REHACER** la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el mandamiento de pago (f. 96), atendiendo que el interés aplicado, difiere del señalado en el mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
" JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

62

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2016-0494  
(Seguido de Entrega del Tradente al Adquirente)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado nuevamente este asunto, se observa que dentro del plenario obra la primera solicitud de remanentes en favor del proceso de cobro coactivo No. 2016-051-6-25254 (Expediente 2012-7461) adelantado por la Secretaria de Hacienda de Soacha - Tesorería Municipal Oficina de Cobro Coactivo, existiendo además oficios de petición de remanentes de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial, así: i) Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de los radicados Nos 2019-374 y 2019-379. Y ii) Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro del radicado No 2018-117.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el ordinal tercero del auto del 3 de septiembre de 2020 (f. 55), el cual quedará así:

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. No obstante, como quiera que existe embargo de remanentes, se ponen a disposición los bienes inmuebles aquí secuestrados a órdenes de la **Secretaria de Hacienda –Tesorería Municipal Oficina de Cobro Coactivo**, dentro del proceso verbal con radicado **No. 2016-051-6-25254 Expediente 2012-7461**. Por secretaria ofíciase de conformidad.

Así mismo, infórmese a dicha entidad la existencia de las demás solicitudes aquí tenidas en cuenta, como a dichos estrados judiciales la decisión aquí referida.

En lo demás la providencia quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
-El Secretario

221

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0225

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **OSCAR FERNANDO VELOSA TORRES** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

**TERCERO:** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en el pagaré base de esa ejecución.

**CUARTO:** Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

150

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0088

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de **GESTICOBANZAS S.A.S.**, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 148.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE HINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

256

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0131

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la solicitud de la parte actora elevada previamente, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11623 del 30-Sep-2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como fecha el próximo 1 del mes de febrero del año **2021**, a la hora de las **7:30 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las **7:30 a.m.** y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

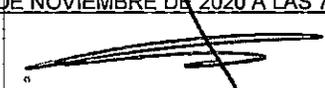
Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual de contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos); los postores interesados en participar en la audiencia, verificaran el link correspondiente a dicha sesión en el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial.

Recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  
  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

183

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0550

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **AMARLY DEL CARMEN ARRIETA RIVERA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

**TERCERO:** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en el pagaré base de esa ejecución.

**CUARTO:** Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

205

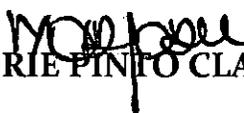
Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0704

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de **GESTICOBANZAS S.A.S.**, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 194.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

146.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0533

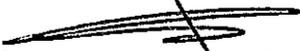
Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de **GESTICOBANZAS S.A.S.**, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 135.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

*NO*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0449

Del informe de gestión rendido por el secuestre **JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES**, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (f. 225).

No obstante, se le recuerda al auxiliar de justicia mencionado, el deber de cumplir a cabalidad las funciones que como administrador le otorga la ley, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 51 y 52 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

*Jorge Luis Salcedo Torres*  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

07/10/20  
0  
225

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOACHA CUNDINAMARCA**

E. S. .D

23 OCT 2020

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2015-449**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

**DEMANDADO: ROSA ELENA PERALTA**

**REF: RENDICIÓN DE CUENTAS**

En calidad de secuestre dentro del proceso de la referencia informo al honorable despacho que el inmueble objeto de la diligencia de secuestre realizada el día 20 de Octubre de 2017 fue dejado en depósito provisional y gratuito a la señora BLANCA OLIVIA PERALTA Y quien manifiesta que los servicios de agua luz y gas se encuentran al día.

Agradezco su atención.

Atentamente



**JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES**  
**C.C 79.210.387**  
**CEL 3004469978**  
**EMAIL: diligenciasnelson@gmail.com**

108

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2014-0490

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11623 del 30-Sep-2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde este Juzgado **DISPONE:**

Fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se dispone la hora de las **7:30 a.m.** del día 1 del mes diciembre del año 2020.

Secretaria comunique telegráficamente o por el medio más expedito al secuestro designado en la providencia anterior. La parte actora sírvase allegar certificado de libertad y tradición del inmueble a secuestrar, actualizado a la fecha designada.

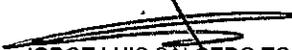
Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales<sup>3</sup>, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIF3CA EN EL ESTADO No. 33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

284

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2014-0631

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la solicitud de la parte actora elevada previamente, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11623 del 30-Sep-2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como fecha el próximo 1 del mes de febrero del año 2021, a la hora de las 7:30 a.m., para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las 7:30 a.m. y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual de contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos); los postores interesados en participar en la audiencia, verificaran el link correspondiente a dicha sesión en el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial.

Recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.



JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

2020

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2013-0863

Teniendo en cuenta que la actualización de crédito presentada (f. 245), no se ajusta a los requerimientos de Ley, se ordena a la parte demandante **REHACER** la misma, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, es decir, deberá tomar como base la liquidación que este en firme, que en este caso resulta ser la que fue aprobada mediante providencia del 25 de mayo de 2017 (f. 187), por lo tanto deberá partir del valor anteriormente aprobado y que corresponde a **\$10.671.314,<sup>98</sup> pesos**, hasta el 17 de noviembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

224

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2012-0641

Previo a tener en cuenta la solicitud de la parte actora elevada previamente, se **INSTA** al memorialista allegar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de remate, como quiera que el que obra dentro del plenario data del 2015.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

384

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2010-0421

Agréguese a los autos el registro civil de nacimiento de la señora **IVONNE JULIETH ORTIZ GUZMAN**, y el certificado de defunción del demandado **CIRO ORTIZ SANCHEZ (q.e.p.d)**, (fs. 381 y 382 vtos.

Como quiera que está debidamente acreditado el fallecimiento del demandado **CIRO ORTIZ SANCHEZ (q.e.p.d)**, esta sede judicial con sustento en el artículo 68 del C.G.P., tiene como sucesora procesal a la señora **IVONNE JULIETH ORTIZ GUZMAN**, con quien se continuará el proceso.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ** como apoderada de la señora **ORTIZ GUZMAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 380 vto).

Finalmente, se **REQUIERE** a la sucesora **IVONNE JULIETH ORTIZ GUZMAN**, se sirva indicar al Despacho si tiene conocimiento de otros sucesores del señor **CIRO ORTIZ SANCHEZ (q.e.p.d)**, de ser el caso informar nombres completos, identificación y ubicación de cada uno.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.



JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
-El Secretario

175

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2010-0684

No se accede a la solicitud allegada por la parte actora, como quiera que las pretensiones del proceso coactivo adelantado en la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá recaen sobre una jurisdicción diferente a la ordinaria, por lo tanto no sería aplicable a la mencionada entidad lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

128

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2008-0562

Previo a tener en cuenta la solicitud que antecede, sírvase la memorialista allegar el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 352 del 26 de febrero de 2020, emanada de la Notaria 16 de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

369

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 2007-0097

(Restitución de Inmueble Arrendado)

Del escrito que antecede, se indica al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto que antecede (f. 364) mediante el cual el Despacho se pronunció respecto del derecho de petición allegado el 22 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario